

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

LEGISLATURA EXTRAORDINARIA.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR REY.

SESION DEL DIA 2 DE ENERO DE 1822.

Se leyó y aprobó el Acta de la sesion anterior.

Se dió cuenta de varios oficios, dirigidos por el Secretario interino del Despacho de Hacienda, incluyendo: primero, 200 ejemplares del decreto de las Córtes de 18 de Diciembre próximo pasado, en que se concede el libre derecho de la piperia nacional usada: segundo, otros 200 del decreto de las mismas de igual fecha sobre arreglo de aduanas: tercero, otros 200 de la circular del 27 del referido mes, comunicando el decreto de 16 del mismo, comprensivo de varias disposiciones relativas al pago del derecho de registro en las ventas y negocios del Crédito público; y cuarto, otros 200 del decreto de 18 del expresado Diciembre, sobre introduccion de instrumentos y máquinas destinadas al estudio de las ciencias matemáticas, físicas y naturales. Las Córtes quedaron enteradas, y mandaron repartir á los Sres. Diputados dichos ejemplares.

Quedáronlo igualmente de una exposicion del ayuntamiento de la villa de Riopar, en que daba gracias á las Córtes por la designacion de la ciudad de Chinchilla para capital de la provincia del mismo nombre.

Mandóse pasar á la comision de Visita del Crédito público una exposicion de D. Narciso Rubio, en que manifestaba que para la redencion de un censo de 500.000 rs. de capital que perteneció á temporalidades entregó en la comision del Crédito público de esta córte un crédito de 805.588 rs. 8 maravedís de la capitalizacion de sus sueldos como jubilado, habiendosele dado el correspondiente recibo de los 500.000 rs. por la redencion, y un resguardo de los 305 558 rs. y 8 maravedís restantes, ínterin la Junta nacional devolvía á la comision el crédito correspondiente: que aunque dicha Junta tenia ya despachado este crédito, habia suspendido la remision al comisionado, con motivo del decreto de las Córtes de 18 de Diciembre último, y suplicaba que éstas se sirviesen mandar á la referida Junta devolviera al comisionado la certificacion de crédito del resto de la suma que entregó cuando redimió el citado censo.

Señalada para este dia la discusion del proyecto de decreto sobre la supresion de las Contadurías de propios, presentaron los Sres. Fondevila y Gonzalez Allende la siguiente proposicion, que leida, y previniendo el señor *Presidente* á sus autores no ser del momento porque el señalamiento de dia para la discusion habia sido únicamente sobre la supresion de dichas Contadurías, se mandó suspender para cuando se discutiera el punto á que se dirigia:

«Segun el art. 163 de la Constitucion, las Córtes ex-

traordinarias solo pueden entender en el objeto para que han sido convocadas. La supresion del departamento del fomento que proponen las comisiones de Hacienda y Division del territorio, no es de los asuntos para que fueron convocadas las Córtes extraordinarias actuales. En consideracion á esto, pedimos que se reserve su discusion á las próximas Córtes ordinarias.»

En consecuencia, se dió principio á la discusion por artículos del referido proyecto de decreto, sobre cuya totalidad recordó el Sr. *Presidente* haberse declarado ya que habia lugar á votar, leyéndose el art. 1.º, que decia:

«En cada secretaría de las Diputaciones provinciales se agregará un oficial contador encargado del ramo de cuentas, cuyo exámen y aprobacion por la Constitucion y decretos de las Córtes están á cargo de las mismas Diputaciones.»

El Sr. **GONZALEZ ALLENDE**: Apenas se puede hablar del art. 1.º, segun lo propone la comision, sin tocar el 2.º, en que se trata de la supresion de las Contadurías de propios y arbitrios. Los señores de la comision, habiendo adoptado las proposiciones del señor Oliver acerca de este asunto, parece que se han propuesto el arreglo en la distribucion, recaudacion, administracion ó inversion de los fondos de propios á los pueblos, que son los que sirven para sostener sus cargas municipales. Yo no haré la apología de los reglamentos que se han dado á este efecto, no solo desde el tiempo de los Reyes Católicos, como dice la comision, en lo cual padece alguna inexactitud, sino desde tiempos anteriores, puesto que ya en el año 1433 se habian dado reglas para la administracion de los propios de los mismos, lo que puede verse bien claramente en la ley cuarta, título XVI del libro 7.º de la Novísima Recopilacion. Parece que se olvidan las comisiones en su dictámen de examinar las causas que impelieron al Gobierno para hacer, no solo que se tomaran las cuentas de la administracion de propios á los mismos ayuntamientos, sino tambien que se evitaran los fraudes, las maquinaciones y monopolios que habia en los arriendos y demás. En esto ha consistido el mal que la comision atribuye únicamente á las Contadurías. Se dieron estas reglas para impedir que los ayuntamientos ó los concejales que corrian con la administracion de los bienes del comun, los emplearan en fiestas de alegría en cosas absolutamente inútiles, y en provecho de sus personas ó de las de sus parientes, amigos ó paniaguados: se quiso así poner un freno á los abusos de los poderosos, que se habian apoderado de estos bienes, y así se determinó el modo de hacer los arrendamientos, como igualmente todo lo relativo á la recaudacion é inversion de los propios, llegando hasta fijar las cantidades que se debian gastar, y prohibir que se expendiese cualquiera otra que no estuviese en los reglamentos. Esta conducta de los concejales y ayuntamientos fueron las causas que obligaron al Gobierno á establecer las Contadurías de propios y arbitrios, de las cuales tampoco trato de hacer la apología, ni de examinar si estaban bien ó mal montadas, ni de si el Consejo de Castilla podia tener el más exacto conocimiento, despachando el Consejo media hora en un dia y despues dos solos dias en la semana los importantes asuntos del ramo de propios. Repito que no trato de eso, sino de hacer ver que lo que ha dado motivo á las reglas sábias y bien dictadas por el Gobierno en todo tiempo y de los Reyes Católicos, y posteriormente del Sr. D. Carlos III, han sido los abusos, los fraudes, los monopolios, y hasta puede

decirse las estafas que los concejales de los pueblos hacian de las fincas y fondos ó caudales de propios, en perjuicio de la causa pública de los bienes del comun.

No tratemos ahora de cubrir estos males con el pretesto ó causa del progreso ó decadencia de las Contadurías, ni de si han cumplido con tomar ó no tomar las cuentas: esto es desentenderse del asunto principal. La toma de cuentas es la más mínima parte de este negocio en cuestion, porque en la cuenta ya va cometido el fraude; y este mal ha existido siempre, y lo hay ahora, y lo habrá siempre, aun acaso mayores, con el medio que propone la comision. Los propios de los pueblos son de muy diferente naturaleza; y aunque se mandó para el arreglo de administracion formar un reglamento particular para cada pueblo, no se ha podido conseguir, porque el interés de los principales poderosos de los pueblos ha podido más que todas las órdenes. La provincia de Galicia, por ejemplo, compuesta de 3.000 pueblos, acaso no tiene 100 que tengan arreglados sus propios. Convenia á ciertas personas este desarreglo para tener el camino fácil de cometer los muchos fraudes que se notan en los arrendamientos favorables á sus paniaguados, amigos y parientes de los concejales, á pesar de las repetidas órdenes dadas para evitarlos. Pero qué, el medio propuesto por la comision ¿remediará estos males? No señor. Uno de los inconvenientes que se procuró evitar por la Contaduría de propios y arbitrios, era que sin embargo de haber diversos oficiales en ella, los manipulantes de los pueblos cuidaban mucho de relacionarse con dichos oficiales, ganarlos y tenerlos gratos para hacer lo que querian de los bienes públicos, en términos que fué preciso dar una orden á fin de que cada dos años se trasladaran los asuntos de una mesa á otra, para evitar la intimidación que contraian los procuradores de los pueblos con aquellos oficiales que tenian las cuentas un año, y otro, y otro. Esto se mandó y ejecutó así, mas el remedio fué inútil. Y ¿se remediará el mal poniendo un oficial contador con quien siempre y por siempre han de entenderse los agentes de los pueblos? Desengañémonos: vicios habia antes de esta época, y los mismos continuarán. Los atrasos de cuentas no consisten ni han consistido en las Contadurías, sino en los ayuntamientos: los ha habido y los habrá. A pesar de todas las prevenciones, apenas habia un pueblo que las presentara arregladas por la primera vez: era necesario devolverlas, á fin de que las formalizaran, para en seguida poner el pliego de reparos. Lo mismo sucederá y aun más suprimiendo las Contadurías: y así como no podia atenderse por el Consejo de Castilla á esto por tener otras graves ocupaciones, ni la Diputacion provincial, que está recargada y no es permanente, ni el oficial contador podrán desempeñarlo mejor. Estos vicios, pues, se han ido aumentando de dia en dia: con motivo de la invasion enemiga tuvieron principio ciertos desórdenes que han continuado luego, y han dado lugar á enriquecerse ciertos particulares, y las cuentas de los pueblos todavía están por dar, ni se darán.

Vamos ahora á ver si el proyecto que propone la comision podrá remediar estos abusos. Dice la comision que en cada secretaría de las Diputaciones provinciales se agregará un oficial contador encargado del ramo de cuentas. Si el mal estuviera en el exámen y revision de las cuentas, aun en ese caso no era bastante el método que se propone. Las Diputaciones provinciales son las que tienen la inspeccion y revision de las cuentas: esto es positivo; pero la administracion é inversion de los fondos no es propia de las Diputaciones provinciales,

sino de los ayuntamientos: los vicios estaban en los mismos ayuntamientos, en los concejales, y aunque ahora deban disminuir estos males, porque al fin son elegidos por el pueblo, no por esto cesarán los excesos y abusos. Las instituciones políticas han cambiado, pero no por esto muda la naturaleza de los hombres: estos son y serán los mismos; y yo sé de algunos pueblos en donde con dificultad se podrán arrancar las cuentas y caudales públicos por el vicio y costumbre que han tenido de retener el mando de concejales por más de ocho ó diez años consecutivos, aprovechándose entre tanto de los fondos de los pueblos. Ahora bien: si la causa principal de estos desórdenes está en los vicios de los concejales, ¿podrá la Diputación provincial ni por el examen de cuentas, y menos por medio de un oficial contador, poner un remedio á ello? No señor: los ayuntamientos necesitan un fiscal que con anticipación examine sus operaciones, que presencie los arrendamientos, y prevenga los fraudes que puedan hacerse y se hacen diariamente; en una palabra, que examine en su origen la recaudación de los fondos de los pueblos y la inversión de estos caudales para evitar los males antes de que se verifiquen. Pero del modo que presenta la comisión, ¿qué resultará? Que continuarán los fraudes en los hacimientos, las intrigas en los arrendamientos, la ocultación de fincas y censos, y la malversación de los caudales del común. Cometidos estos desórdenes, sobre ellos formarán las cuentas los manipulantes de los pueblos, las pasarán al oficial contador, y jamás podrá desenrollarlas, ni ponerlas en estado de examen, que debe hacer la Diputación. Este oficial contador es solo, y los pueblos de una provincia son muchos y muy multiplicados los negocios de propios y arbitrios. Es preciso no olvidar que aun para el reconocimiento de cuentas se forman expedientes de reparos: que el ramo de propios y arbitrios exige consultas, relaciones, informes y providencias diarias. Y ¿basta un oficial contador? ¿Merecerá más confianza que ahora la Contaduría? Se dice que todas estas funciones las desempeñará la Diputación provincial. Pero, Señor, si la Diputación no está siempre reunida; si no tiene más que 90 sesiones, ¿cómo ha de atender á tanto cúmulo de negocios? Es, pues indispensable que subsista una autoridad que esté continuamente reunida, y que vigile sobre las operaciones de los concejales en punto á los intereses comunes, incessantemente, sin distraerse á otros negocios. La Diputación no puede, según la Constitución, tener más que las 90 sesiones; los expedientes de propios son diarios en cada pueblo; el oficial contador que se establece es insuficiente; á este solo se le encarga por la comisión el ramo de cuentas. Luego este grande asunto va á quedar en el mayor abandono. Además, conviene tener presente que los individuos de las Diputaciones provinciales pueden tener conexiones con los concejales y deudores, ó haber sido ellos mismos individuos de los ayuntamientos, haber malversado los fondos que hayan manejado, haber ocultado fincas del común etc., y entonces, ¿quién puede desconocer el influjo que tendrá sobre el oficial contador, único interventor en esta materia? Así que el legislador debe poner siempre delante de su vista todos estos casos, y evitar el que por la prepotencia de los individuos de la Diputación no se tomen las cuentas con todo rigor, se vindiquen las usurpaciones y se impidan los abusos antes de cometerse. El legislador debe tomar todas las precauciones para impedir los males por medio de reglas saludables, ya mandando á la autoridad que establece que intervenga en los hacimientos de los

bienes de propios, ya examinando con detención las cuentas, ya conservando los caudales, distribuyendo las existencias é invirtiendo con prudencia los sobrantes en utilidad de los mismos de quien son los bienes. Y ¿podrá hacer esto un oficial contador, enteramente subordinado á la Diputación, que es su jefe; un oficial que carece de la libertad é independencia necesaria para oponerse á él? ¿Será posible que pueda resistir á las sugerencias de uno de quien depende, y acaso de quien ha recibido el destino? Sería necesario no conocer las cosas ni la naturaleza del hombre, ni que ciertas causas han de producir siempre ciertos y determinados efectos. Yo no diré por eso que continúen las Contadurías en los términos en que estaban antes; no diré tampoco que el contador de rentas sea también contador de propios y que cobre su sueldo la mitad de una parte, y la otra mitad de la otra; no, Señor. Todas estas son concausas que han contribuido á la decadencia de los propios; pero también es cierto que la causa principal de su decadencia no está en estas oficinas, sino que existe en los mismos pueblos y en la falta de celo de las autoridades que han debido velar sobre ello.

Y siendo todas estas las causas de la decadencia de los propios, ¿podrá remediarlas ahora un oficial contador agregado á las secretarías de las Diputaciones provinciales? ¿Y qué hará este oficial? Reconocer las cuentas; como si en solo las cuentas estuviese el mal, ó si no se cometiera éste antes de presentarlas. Todo esto prueba la necesidad de establecer una persona ó autoridad vigilante é independiente de toda otra corporación; un fiscal celoso é instruido en cada provincia, que bajo la inspección de la Diputación advierta los defectos respectivos, impida las intrigas, remueva los obstáculos en los arrendamientos, y exija las cuentas atrasadas y caudales que están detenidos en manos de primeros y segundos contribuyentes despues de muchos años. En medio de tan gravísimos inconvenientes como presenta el dictamen de la comisión, veo por otra parte que apenas se han hecho estas proposiciones sobre este asunto, cuando ya viene la Diputación provincial de Cataluña oponiéndose á ello, diciendo que es imposible que se lleve á efecto la propuesta del Sr. Oliver sin graves perjuicios de los pueblos. Esta consideración sola sería en mi entender bastante para no aprobar este artículo 1.º que propone la comisión; antes bien es de absoluta necesidad que en un asunto tan grave y de tanta trascendencia como son los propios de todos los pueblos, cuyos productos acaso pasan de 100 millones ó más, ya que las Córtes no se hallan en el caso de hacer de pronto la reforma conveniente, quisiera que volviera á la comisión este dictamen, y que insinuaran las Córtes al Gobierno que oyendo á las Diputaciones provinciales, propusiera un proyecto para poner en planta las Contadurías de propios, no como están ahora, sino como deben estar, para que bajo la inspección y vigilancia de las Diputaciones provinciales se estableciera una autoridad con la independencia necesaria, que velara, no tanto sobre la toma de cuentas y su examen, cuanto sobre los abusos para evitar los fraudes, estafas y dilapidaciones que están experimentando los fondos de propios de los pueblos, y hacer que se corrija para lo sucesivo con la más para administración y una útil inversión en beneficio de los mismos.

El Sr. OLIVER: El señor preopinante parece que se ha propuesto más bien hablar del proyecto en su totalidad que del artículo presente. Respecto al proyecto en su totalidad, ya han declarado las Córtes que há lu-

gar á votar; y además, como dijo el Sr. Gasco el primer día hablando ya del art. 1.º, la palabra *aprobacion* no está demás, antes bien convino con la comision, y solo propuso que en vez de la partícula copulativa *y* se pusiera la disyuntiva *ó*, en lo que convinieron las comisiones, y por consiguiente no queda motivo alguno justo para impugnar el art. 1.º, cuyo objeto es facilitar las reformas necesarias en el ramo de propios y arbitrios con la nueva division del territorio.

Habiéndose ya dividido la Península en 50 provincias, es preciso una de dos: ó que se establezcan 50 Contadurías en lugar de las 28 que antes habia, ó que se trate de abolirlas, adoptando un medio supletorio que llene las intenciones de la Constitucion y de los decretos de las Córtes. Ya que el Sr. Gonzalez Allende se ha extendido á hablar de la historia de los propios y arbitrios, quiero contestar que no han padecido las comisiones inexactitud alguna, porque saben muy bien que habia reglas, y ahora tambien tratan de que las haya. Bien claro lo han dicho las comisiones en su dictámen, indicando las épocas en que el Gobierno ha ido sometiendo á sus reglamentos y agentes lo que en tiempos más felices fué gobernado por los mismos pueblos como verdadera propiedad suya, y como debe serlo; siendo notable que el mismo Rey no puede tomar la propiedad de ningun particular ni corporacion, ni turbarle en la posesion, uso y aprovechamiento de ella, segun lo expresa la restriccion décima de la autoridad de S. M.; y no puede, dudarse que un pueblo, como otras corporaciones, puede ser propietario, como lo es cada uno de sus propios.

La mejor regla de cuantas pueden adoptarse para la buena administracion de los propios y arbitrios es, como lo han dicho en su dictámen las comisiones, la de que se repartan los terrenos, se vendan las fincas de propios y se conviertan todos los arbitrios en partes adicionales de las contribuciones generales ó cupos respectivos. Me alegro de que el Sr. Gonzalez Allende haya dicho que los propios y arbitrios dieron de producto anual más de 100 millones, y en esto convengo con su señoría. Pero ¿cuál habrá sido su administracion y aprovechamiento, cuando de un estado de la Contaduría general no resultan más que 17 millones? En la mano tengo dicho estado, ó sea resúmen, como se llama, de los beneficios, ó sean pagos que segun consta de los estados, certificaciones y demás documentos que existen en la Contaduría general, han resultado de los propios y arbitrios del Reino desde el año 1760 hasta el de 1819, por el que corresponde en cada uno de aquellos sesenta años el total producido de 17.088.992 y $\frac{2}{3}$ de reales de vellon. Aunque á este producto se añadan el correspondiente á 17 por 100, y algunas pequeñas partidas que de dichos ramos se aplicaron á distintos objetos, conforme lo expresan las notas del referido resúmen, publicado ó impreso en esta villa el 6 de Julio de 1820 por D. Alfonso Lopez, no importaria todo junto 25 millones al año. Siendo así, no deberia extrañarse lo que dijo el Secretario de Estado del Despacho de la Gobernacion de la Península en su Memoria de 1.º de Marzo último, que á tal ruina han llegado estos bienes, que en pocos pueblos alcanzan sus rendimientos á cubrir las cargas municipales, siendo continuas las quejas de insolvencia contra los ayuntamientos, y frecuentes las peticiones de estos cuerpos de que se les conceda permiso para reemplazar la falta de propios con nuevos arbitrios para sus indispensables atenciones. Es aquí muy notable que en el párrafo inmediato dijese en aquella

Memoria que de los estados pedidos y recibidos de la Contadurias de propios y arbitrios resultaba que su producto anual total era de 63.845.445 rs. y 21 maravedís, y que ascendiendo las cargas á 60.941.821 rs. y 14 maravedís, quedaba el sobrante de 2.903.624 rs. y 7 maravedís. Con esto se ve con cuánta razon he dicho algunas veces que esas Contadurias eran de cuentos y no de cuentas.

Si los propios y arbitrios pertenecen á los pueblos, y se costean por ellos mismos para atender á sus propias y peculiares necesidades, ¿quién mejor que los mismos pueblos y cada uno de sus individuos se interesará por su buena administracion é inversion? Se dice, Señor, que los concejales de los propios pueblos eran precisamente quienes más abusos cometieron; mas ¿quién ignora que si esto sucedió fué porque dependia solo de un contador ó de un oficial muy extraño del pueblo el cubrir con un finiquito dichos abusos? Tales finiquitos, arrancados á veces con malas mañas, eran las ejecutorias que imponian silencio perpétuo á los individuos de los pueblos que conocian los abusos y no podian remediarlos. Estos abusos, que ha reconocido el Sr. Gonzalez Allende, son los que se trata de evitar, y no podria esperarse de un medio que por siglos ha manifestado ser ineficaz. Por consiguiente, está demostrado que las comisiones no han padecido equivocacion ni han procedido de ligero en esta materia. La han meditado mucho: han visto cuanto hay escrito sobre ello, y lo han extractado; y si no fuera por temor de molestar demasiado á las Córtes con narraciones de documentos despues de la larga y fundada explicacion que contiene el dictámen, podria añadir mucho más en su apoyo y pleno convencimiento de que acaso en ningun asunto han procedido las comisiones con más circunspeccion y convencimiento. Además, en el caso presente ya no podemos hacer más que obedecer lo que la Constitucion dispone. En el art. 321 dice que estará á cargo de los ayuntamientos la administracion é inversion de los caudales de propios y arbitrios, conforme á las leyes y reglamentos, con el cargo de nombrar depositario bajo responsabilidad de los que le nombran: en el art. 335 encarga á las Diputaciones provinciales velar sobre los fondos públicos de los pueblos, y examinar sus cuentas para que con su V.º B.º recaiga la aprobacion superior, cuidando de que en todo se observen las leyes y reglamentos, y en el art. 131 señala á las Córtes la facultad de examinar y aprobar las cuentas de la inversion de los caudales públicos. Esta es la marcha que se debe seguir en este ramo. Los ayuntamientos deben administrar é invertir sus fondos; las Diputaciones deben visar las cuentas, y las Córtes aprobarlas. Cuantos decretos han dado las Córtes acerca de esta materia han sido, como deben serlo, conformes á estas disposiciones: por consiguiente, esta no es materia de discusion, porque aquí se trata de plantear lo que manda la Constitucion.

Hay más: las Córtes han dado ya decretos por los que se han mandado repartir y vender los propios, y que los arbitrios se reduzcan á solo lo necesario para los gastos municipales de cada pueblo; y con este fin han facultado á las Diputaciones provinciales para que provean el modo de atender á estos gastos en aquellos pueblos que no tengan suficientes arbitrios, y todas las contribuciones que antes gravitaban sobre los propios y arbitrios se han reducido al solo 10 por 100 aplicado á las obras de caminos provinciales, sin que tengan otra carga alguna de que deban tomar razon Contadurias algunas del Gobierno; y aun este 10

por 100 llegará pronto á tenerse que abolir, porque toda contribucion sobre propios y arbitrios es desigual é injusta ó viciosa, pues que hay pueblos grandes y ricos, como Barcelona, que no tienen propios ni arbitrios algunos ó que no los tienen tan cuantiosos como pueblos pequeños y miserables, porque generalmente los arbitrios representan más bien las deudas ó las necesidades de los pueblos que su riqueza: así que, subsistiendo dicho 10 por 100, resultaria que pueblos como Barcelona contribuirían nada ó menos que los pueblos más ínfimos para un objeto en que más interesan y en que más sin comparacion alguna deben contribuir los pueblos grandes, á cuyos puntos se dirigen los caminos. Mas sea de esto lo que fuere, las Córtes en su órden de 7 de Noviembre de 1820 dispusieron que la recaudacion é inversion de este producto se ejecute con todas las formalidades que prescribe el citado art. 335 de la Constitucion, y con esto ni aun por esta única contribucion se necesitan las antiguas Contadurías de propios.

Por último, diré que ellas no intervenian ni fiscalizaban, ni podian hacer más que examinar, liquidar y glosar cuentas que venian hechas de pueblos lejanos y de tiempos remotos ó atrasados, sin tener más comprobantes que los reglamentos de las asignaciones hechas de antiguo por el Consejo de Castilla, aun por los pueblos que las tuviesen, los hacimientos de los arriendos, ó las certificaciones de los administradores ó colectores; y bien claro es que estos documentos podian encubrir, como generalmente encubrian, defectos muy capitales, sin que las Contadurías pudiesen descubrirlos aunque quisiesen: además de que, segun ha dicho el mismo señor Allende, en todo el antiguo reino de Galicia no ha habido 100 pueblos que se hayan sometido á este sistema, que no siendo generalmente seguido, sería muchísimo más defectuoso, injusto y anticonstitucional. Por tanto, creo que debe aprobarse el presente artículo y demás que proponen las comisiones, y que reclama la observancia de la Constitucion.

El Sr. **FRAILE**: La sola idea de que ninguno puede ser juez y fiscal en causa propia, los diferentes decretos y aplicaciones hechas de los propios á varios objetos, y las variaciones que se han indicado para dentro de muy poco tiempo acerca de intendentes y jefes políticos, nos deben hacer detenidos en el exámen del punto en cuestion sobre la supresion de Contadurías de propios de las provincias, subrogando un oficial que bajo la inspeccion y subordinacion á la Diputacion provincial, revise y califique todas las de los pueblos de la provincia correspondientes á este ramo.

Es necesario no confundir el actual estado en que se hallan los pueblos por lo tocante á propios y arbitrios, con otros planes indicados y trazados para lo sucesivo. Yo convengo con el Sr. Oliveren que en un Gobierno ilustrado y representativo, ni los pueblos deben tener propios, ni solicitar, ni conservar otros arbitrios que los indispensables y precisos para las espensas necesarias ó de conocida utilidad en cada uno de ellos; y en este caso yo sería del mismo dictámen que S. S., á fin de que se suprimiese absolutamente la Contaduría que con el título de propios se halla establecida en las cabezas de provincia, y mucho más despues de haberse abolido esta oficina en Madrid, punto central á donde debian dirigirse todas las subalternas; pero mientras nuestros propios tengan sobrantes capaces de formar la suma de algunos millones; entre tanto los propios y arbitrios de nuestros pueblos se hallen gravados con un 10 por 100 destinado en parte á caminos y canales, y en parte á otros objetos,

en virtud de diferentes leyes y decretos de las Córtes que se hallan en toda su fuerza y vigor, no parece regular que los pueblos, obligados á rendir sus cuentas anualmente á la Diputacion provincial, sean fiscalizados por un oficial de una junta popular elegida para la proteccion de sus libertades y derechos; mucho menos el que la Diputacion provincial tenga que presentar las suyas con respecto á las cantidades invertidas en ramos de su gobierno interior ó en otros objetos propios de sus atribuciones ante un oficial nombrado por ella y pendiente de sus órdenes.

Por otra parte, no habiendo sido instituidas las Diputaciones provinciales segun el espíritu de nuestra Constitucion de un modo permanente, y teniendo que limitarse á 90 sesiones, continuadas ó distribuidas en diferentes intervalos, se deja conocer como incompatible con su institucion un celo y vigilancia sin interrupcion en todo el año, cual debería ser si pensamos en que la traslacion de este oficial á la oficina de la Diputacion produzca realmente las ventajas que tendríamos derecho á esperar de una Contaduría ordenada con arreglo á lo que comunmente se observa en oficinas de esta clase.

Ultimamente, no dejaré de hacer otra breve observacion sobre lo que hace algunos días expuso á las Córtes el actual Secretario del Despacho de Hacienda, que se halla presente, acerca de la utilidad y conveniencia de que algunas de las facultades de los intendentes se refundiesen en las de los jefes políticos, como igualmente sobre las indicaciones hechas á las Córtes por los señores Diputados comisionados especiales para la visita del Crédito público, acerca de las grandes é indispensables reformas que tendria que sufrir en Madrid y en las capitales de provincia el referido establecimiento; y previas estas indicaciones, soy de dictámen que por ahora no es oportuno hacer variacion alguna en las contadurías de propios de las provincias por no destruir de un golpe lo que tal vez nos hará mañana falta, ó por no entretenernos en variar solamente los nombres y no la sustancia de las cosas, enfermedad de que adolecemos frecuentemente en España, como sucederia indudablemente refundiéndose las facultades del intendente en las del jefe político, en cuyo caso sería bien indiferente que el oficial estuviese en la casa del ayuntamiento, de la Diputacion provincial, ó en la Administracion general de rentas. Por lo cual, me opongo á la aprobacion por ahora del art. 1.º

El Sr. **OCHOA**: Me parece que estamos detenidos en una materia que ocupa el tiempo no siendo de la mayor entidad, y que está decidida expresamente en la Constitucion. Soy con el Sr. Gonzalez Allende en cuanto á que no podemos hablar del artículo 1.º que la comision ha puesto á la deliberacion de las Córtes, sin que toquemos en el 2.º; porque si aprobamos que haya un oficial contador en las secretarías de las Diputaciones provinciales, extinguimos las Contadurías de propios, pues no me parece compatible un establecimiento con otro. La cuestion es si pueden subsistir ó no dichas Contadurías. Para mí no hay cuestion, porque ó tenemos facultades para derogar la Constitucion, ó debemos decir que no subsistan. Lo que extraño es que al cabo de dos años que llevamos de Constitucion, subsistan todavía, y más aún el que el Gobierno haya provisto esos empleos para agoviarnos con más cesantes; y cuando pudo haber dejado vacantes esas plazas y decir á las Contadurías que dejaban de existir con arreglo á la Constitucion, supuesto que por el artículo que ha citado el Sr. Oliver están las Diputaciones provinciales

expresamente autorizadas para tomar estas cuentas, es una facultad exclusiva suya, y es una usurpacion hecha á las Diputaciones provinciales el conservar esta facultad las Contadurías, facultad que si yo me hubiera hallado de individuo de la Diputacion, la hubiera defendido muy bien. Pero en fin, no se hizo, y la comision lo propone ahora, y de ello no podemos hablar porque estamos en extraordinarias. De los abusos que dice el señor Gonzalez Allende, el remedio está marcado en la Constitucion y decretos de las Córtes Constituyentes: en la Constitucion los fundamentos, porque quita en parte los propios y arbitrios por su sistema de libertad; y en los decretos de las Córtes, porque mandan enagenar los bienes inmuebles de propios. El decreto de 4 de Enero de 1813 de las Córtes extraordinarias dice que se dividan todos los terrenos de propios; de consiguiente, ya están remediados todos los abusos; y digo más, no hay otro modo de remediarlos. Yo invito al Sr. Gonzalez Allende y á todos los hombres de mejor talento á que me digan un medio de quitar estos abusos: hasta ahora no se ha encontrado, porque apenas se hace la ley, se hace la trampa; y en tratándose de intereses, á no destruirse la inmoralidad, es imposible, y la inmoralidad en esta parte está implantada en los pueblos, no en todos, pero en la mayor parte. Yo lo he visto: llega un dia en que se celebra una funcion, y dicen los manejautes: tráigase á costa del ramo de propios arroz y pescado ú otras cosas semejantes, pues de esta suelen componerse sus meriendas; se hace un recibo de dos zorros ó lobos, y se cubre el gasto. Esto es en pueblos pequeños, pues en los grandes hay otros arbitrios y desórdenes de mayor monta.

Conozco poblacion que tiene 1.528.000 fanegas de tierra de propios, y apenas podia cubrir las cargas municipales, porque los individuos de ayuntamiento, los perpétuos (que ahora no se qué método seguirán) todos los años sorteaban las comisiones: á uno tocaba la de empedrados, á otro la de faroles, á otro la de puestos públicos, y con estas comisiones gastaban y triunfaban. No hay, por consiguiente, otro medio de acabar con los abusos que quitar los propios, los cuales ya en gran parte están extinguidos por el sistema, porque muchos propios no consistian en bienes fundos ó inmuebles sino en el producto de la rastrojera que se vendia, en el arrendamiento de la renta del vino ó del aceite por menor, y otros semejantes que se agregaban á los propios porque les habia dado la gana de decir que lo eran. Y aun cuando en el dia se ha dado facultad para tener estos puestos públicos, es para menos repartir: de consiguiente ni estos, ni los arbitrios que en virtud de las autorizaciones correspondientes se establezcan en los pueblos para los gastos municipales, son propios, sino arbitrios, ya para cubrir las cargas municipales, ya para cubrir las contribuciones; de modo que esta parte de propios y ramos arrendables está abolida por el nuevo sistema, y los bienes inmuebles está mandado que se vendan ó distribuyan: con que están quitados los propios: y de otro modo no se evitarán los abusos. Sin embargo de estas Contadurías, que habia establecido el Gobierno creyendo que iban á seguirse los resultados que se necesitaban, acaso podrá señalarse la época de cuarenta años en que no se haya finiquitado una cuenta de propios. Extinguidas, pues, las Contadurías, entra la cuestion de si ha de haber ese contador ó no en las secretarías de las Diputaciones provinciales. Así como apoyo y convengo con la comision en que segun la Constitucion no debe haber Contaduria de propios, en

esta parte de que haya un oficial contador en las Diputaciones provinciales no me puedo conformar.

La Constitucion atribuye á las Diputaciones provinciales el exámen de las cuentas de los caudales públicos de los pueblos, y la misma dice que las Diputaciones nombrarán un secretario dotado de los fondos de la provincia: las Córtes autoras de la Constitucion sabian que las Diputaciones provinciales tenian este trabajo de examinar las cuentas, y las mismas Córtes que sabian esto, dijeron que nombrasen un secretario; con que este debia examinarlas ó por su medio debian examinarse, y aprobarse ó no por las Diputaciones provinciales. Si se pone este contador, es crear un nuevo empleo para gravar más á las provincias, porque le han de pagar los fondos públicos; es eximir al secretario de la Diputacion provincial de un trabajo que le impone la Constitucion. Las Diputaciones tendrán cuidado, si no hay bastante con un oficial, de tener dos ó tres, y señalarles los sueldos convenientes. Además, si se establece este oficial contador en las Diputaciones provinciales, hoy decimos un oficial contador, y éste á los dos meses diria que tiene 100 expedientes parados; y lo creo, porque no trabajando, todos se irán atrasando; al año habrá 1.000 expedientes, y así sucesivamente; diria entonces: necesito tres oficiales: se le darian, por ejemplo, dos más, á los cuatro años otros dos, y así se aumentarían, porque esto ha sucedido con todas las oficinas que en los principios tuvieron muy pocos oficiales; y resultaria que iríamos añadiendo empleados en razon inversa de la necesidad de los mismos, pues cada año habrá menos fincas de propios porque se irán enagenando, y si las Diputaciones provinciales activan lo que está mandado por las Córtes, dentro de un año no habrá propios y no se necesitará contador ni nadie que tome las cuentas, sino aquellas generales de los caudales que entren en poder de los ayuntamientos, cuentas muy sencillas de cargo y data, que un muchacho que sepa sumar y restar puede tomar, y decir á las Diputaciones si están ó no conformes. Así, no apruebo el establecimiento del contador, sino que me parece que debe suprimirse, y dejarse á las Diputaciones provinciales las facultades que la Constitucion les da, para que con arreglo á ellas nombren uno ó dos oficiales para este ramo como hacen para los demás.»

Leyóse, á petición del Sr. Gonzalez Allende, el art. 5.º del decreto de 23 de Junio de 1813, que habla de las atribuciones de las Diputaciones provinciales, diciendo en seguida

El Sr. **BANQUERI**: Acaban de oír las Córtes el decreto de las extraordinarias en que proponian el modo como habia de quedar el ramo de propios y en que se dejaban las Contadurías, y ahora, sin hacer mérito de esto, se nos presenta un proyecto para destruirlas. Si esto es conforme á Reglamento, eso las Córtes lo graduarán. Si no ha de haber propios, es inútil esta cuestion; pero es cierto que los ha de haber, puesto que la Constitucion dice que sean aprobadas sus cuentas por las Diputaciones provinciales, y supuesto que las Córtes extraordinarias en el decreto que se acaba de leer han dicho que el exámen de estas cuentas se haga por la Contaduria de propios y arbitrios. Pero no obstante, una vez que se ha determinado entrar en la discusion del proyecto que presenta la comision, veo que invierte el orden, porque el art. 2.º debia ser el 1.º, y debia decir primero «suprimanse las Contadurías,» y despues pasar á la cuestion de quién habia de suplir su falta: mas empezar por donde se acaba, no me parece buen

orden, y es, aunque no creo que sea esta la intencion de la comision, una especie de sorpresa, porque una vez aprobado el art. 1.º, es preciso aprobar el 2.º Aprobado que ha de haber un oficial contador en las secretarias de las Diputaciones provinciales, ya en esta aprobacion está embebida tambien la supresion de las Contadurías; y así, me parece que estos dos artículos se deben discutir invirtiendo el orden que tienen. No tratemos ahora de los desórdenes que habia, porque siempre los habrá mientras haya hombres. Menos desórdenes ha habido desde que se estableció en la córte la Contaduría general, que antes; porque para evitarlos, así como los abusos anteriores, se encargó al extinguido Consejo Real en 1760 que reasumiese la direccion de los propios, y que se estableciese una Contaduría que examinando en todos los pueblos de todas las provincias el estado de sus propios, les diese reglamentos para que conforme á ellos hiciesen todos sus gastos y no hubiese la arbitrariedad que habia. Porque han de saber las Córtes que los ayuntamientos habian contraido contra los caudales de propios y arbitrios la enorme deuda de 622.478.335 rs. hasta fin de 1788, segun el estado que dió el suprimido Consejo de Castilla en 1799, que he tenido á la vista. Pues esto fué en tiempo en que solo venian las cuentas á la aprobacion de dicho Consejo, el de Hacienda y aun el de Órdenes, porque todos tres entendieron en esto. Contrajeron esta deuda los mismos ayuntamientos, porque decian al Consejo: «tenemos que hacer tal obra, levantar tal puente caido, hacer tal funcion, pagar tantas zorras, etc.» pedian permiso para tomar dinero á préstamo contra los fondos de propios, y resultó este débito. Se ve, pues, que el desorden que ha habido en la inversion de los fondos de propios y arbitrios no ha sido por la Contaduría. Es singular, Señor, que todos los desórdenes se aplican á los empleados, en lo cual veo una prevencion más animosa é injusta que imparcial, y todo proviene de que no se examina lo que habia ó sucedió anteriormente. Los empleados no tienen la culpa, sino quien los elige, que no busca hombres de instruccion, de probidad y de conocimientos: y aun las más veces no tiene la culpa quien los elige, sino las importunas solicitudes de muchos que despues se ponen á censurar las operaciones de los mismos que recomendaron.

Pregunto yo: aun del modo que propone la comision para el exámen de estas cuentas, ¿se remediarán los abusos, se remediarán los desórdenes que ha habido hasta aquí? Yo digo que no; y la razon es muy sencilla. Un oficial contador nombrado por la misma Diputacion, que es un subalterno suyo, ¿ha de fiscalizar las cuentas en cuya aprobacion tal vez la misma Diputacion, superior suyo, tenga interés? No es decir que esto sea frecuente; pero puede suceder, y el legislador debe estar en todos los casos. Puede llegar el de que un individuo de la Diputacion provincial lo haya sido del ayuntamiento de un pueblo, el cual haya manejado los propios y arbitrios malamente; y si antes un procurador ú otro cualquiera agente era capaz de sobornar al oficial de la Contaduría, ¿qué influencia no tendrá ahora un diputado provincial respecto de un subalterno suyo? Si un dependiente mio me viniese á decir: «Vd. ha obrado mal,» no me lo volveria á decir segunda vez; lo echaria á la calle, y este hombre por esta razon estaria sin duda sujeto á lo que yo le dijera. Con que vemos que el medio que propone la comision no es el más á propósito para evitar los desórdenes, como quiere.

Pues, Señor, ¿qué medio habrá? Porque propios y

arbitrios ha de haber, y ha de haber esta tesorería que hasta ahora ha habido, pues todos los pueblos han de tener cargas municipales, y precisamente ha de haber persona encargada de recaudar y distribuir los caudales y de examinar su recaudacion y distribucion, que en 1788 ascendió este caudal municipal á 135.448.537 reales, en cuya partida estaban incluidos 36.344.101 reales de alcances y débitos anteriores, ascendiendo las cargas y dotaciones, por órdenes y reglamentos, á 84.236.524 rs. ¿Quién ha de cuidar de que la inversion se haga debidamente, y no se disimule por sobornos ó supeditaciones, ú otros motivos? ¿Quién ha de cuidar de que se examinen las cuentas como corresponde? El remedio es muy fácil: que se establezca con uno ú otro nombre el contador, y su puesto que hecha la division territorial, los pueblos son menos en cada provincia, sería tambien menos costoso su establecimiento. Yo creo que deberá ser nombrado por el Gobierno, porque se trata de manejos de fondos públicos de la Nacion, como son los de los pueblos, y el Gobierno tiene interés en que esto se intervenga por personas de su nombramiento. Las Diputaciones provinciales solo tienen el cuidado de velar la buena inversion de los fondos de propios y arbitrios, como previene la Constitucion, y cuando más, podia dejárseles como una señal de la confianza que merecen, el que á propuesta de las mismas nombrara el Gobierno en terna el contador: de este modo sería éste hasta cierto punto independiente de la Diputacion, y tendria toda la energía necesaria para que todo se hiciera con el orden que corresponde á uno que tiene que fiscalizar operaciones públicas, y así está prevenido por los artículos 5.º y 7.º del capítulo II del decreto de 13 de Junio de 1813. Decir que las Contadurías de propios y arbitrios son contra Constitucion, ó son una infraccion de la misma, es una calificacion injusta, porque entonces no las hubieran dejado las Córtes extraordinarias en el citado decreto. á no ser que se las quiera tildar de que fueron infractoras de la Constitucion; heregia política, porque si alguno hubiera para interpretar la Constitucion, no se le podria defraudar de este título á las mismas que formaron este Código.

Es menester, repito, que sea independiente la autoridad que haya de fiscalizar las cuentas, porque si no, este orden que tratamos ahora de establecer se convertirá en un desorden que irá aumentándose. Así, pues, por ahora me parece sería lo más oportuno que las Córtes interinamente dejasen al contador ó un oficial subalterno no más, y que los demás sobrantes, supuesto que son 52 las provincias, los repartiese el Gobierno en ellas, porque como personas inteligentes en esta materia, podrian establecer el orden conveniente; y que oyendo el Gobierno á todas las Diputaciones provinciales acerca del modo de fijar de una manera estable el orden en este ramo de la administracion pública, presentase un proyecto á las Córtes venideras para que en vista del dictámen del Gobierno, con presencia de lo expuesto por las Diputaciones provinciales, y de todos los datos necesarios para el mejor acierto, pudieran resolver lo que debiera hacerse. De otro modo, creo imposible conseguir el objeto.

El Sr. **ALVAREZ DE SOTOMAYOR**: La inutilidad de las Contadurías de propios puede demostrarse por la teórica y por la práctica: lo primero lo han hecho victoriosamente los Sres. Oliver y Ochoa, y lo segundo resulta de la experiencia. En todos los pueblos que he recorrido, apenas he visto una obra pública construida despues de haberse expedido los reglamentos é instruc-

ciones para la administracion de propios y arbitrios, y he visto muchas y muy costosas construidas antes de esta época. Estos caudales, que son propiedad de los pueblos y que ellos deberian administrar por sus representantes para el pago de las cargas que pesan sobre ellos, han estado todo este tiempo bajo la tutela de contadores de provincia y general y del Consejo de Castilla, sin haberse invertido en utilidad de los pueblos; pues no pudiendo gastar cosa alguna en beneficio de ellos más que lo señalado en los reglamentos, que por lo comun eran muy mezquinos, sin licencia del intendente, que no la podia dar sino para solo 100 rs., y del Consejo en excediendo de esta cantidad, los edificios públicos se arruinaban por lo dilatado de las diligencias que debian preceder á su concesion, y además los gastos eran muy crecidos, pues mientras no se gratificase al arquitecto, al contador, al oficial á quien correspondia el negociado, al intendente, á su secretario y á la Contaduria general, no era precisa la obra; pero con estas gratificaciones ya lo era, y se tasaba en términos que fuera suficiente para ellas, y para que quedase algo al regidor comisionado y al albañil que la ejecutaba: lo mismo era en los demás gastos de funciones de iglesia y otros que ocurrían. Esto lo sé por propia experiencia en cuatro pueblos situados en tres provincias, en dos de las cuales fui regidor, y en otros dos juez. En uno de ellos, que es el de mi nacimiento y actual domicilio, fui regidor y diputado de propios un año, y habiendo enviado la Contaduria de propios el pliego de reparos á las cuentas del año anterior, se llamó á los que las habian dado para que dieran satisfaccion á ellos. Lo hicieron como pudieron; pero habia uno que no sabian cómo satisfacerlo, y era haber gastado en la funcion del *Corpus* 17.000 rs., no estando señalados en el reglamento más que 4.400: se remitieron las satisfacciones á la capital con orden de entregar 30 doblones al oficial mayor luego que se aprobaran las cuentas, confesándole francamente en carta confidencial que no se alcanzaba cómo satisfacer á este reparo; á que contestó que no habia cosa más fácil, pues en suponiendo que se habian muerto un par de caballos padres, y que se habian repuesto comprándolos, estaba todo allanado: se hizo así, y se aprobaron las cuentas. En un pueblo donde fui juez habia un gran sobrante de propios, y no se daba licencia para ninguna obra pública, de que habia gran necesidad; y mediante una buena gratificacion, se consiguió licencia para hacer cinco calzadas en otras tantas salidas del pueblo, y para construir un molino harinero tasado en 89.000 rs.: la primera obra tuvo efecto, pero no la segunda. Aun despues de aquella quedaba mucho sobrante, con el cual se pagó la contribucion de los 300 millones el año de 1800, al dia siguiente de haber recibido la orden; y el ayuntamiento de una ciudad inmediata, que tenia muchos mayores propios, pero no tan bien administrados, consiguió orden del intendente para que del sobrante que restaba todavía, se le prestase una gruesa cantidad para ayuda de pagar dicha contribucion: el del pueblo lo resistió, y pudo librarse de este injusto acontecimiento. Seiscientos ejemplares de esta clase podria referir; pero los omito por no abusar más de la paciencia de las Córtes. La instruccion para la administracion de los propios fué, como todos saben, formada en el reinado del Sr. D. Carlos III; reinado, si bien glorioso bajo algunos respectos, fecundísimo de reglamentos é instrucciones: tales son ésta, la de cria de caballos, adiciones á la de montes y plantíos, obra del no menos fecundo en ellas, de su antecesor, y otras. ¿Y qué se ha

conseguido con ellas? Disminuir todos los objetos sobre que se formaron: verdad que conoció el camarista de Castilla D. Pedro Perez Valiente, habiendo dicho en una junta en que se trataba de extinguir el ganado mular, que no habia mejor medio de conseguirlo que formar una instruccion para su fomento, pues esas resultas habian tenido las que he citado. Es verdad que algunos pueblos acopiaron sobrantes de consideracion; pero ¿qué destino tuvieron? El Gobierno se apoderó de ellos en varias épocas y bajo los pretextos que todos saben. Acaso la instruccion de que hablamos pudo ser conveniente en el tiempo en que se formó, cuando los ayuntamientos se componian de regidores hereditarios, y si eran anuales, proponian sus sucesores, y estaban así unos como otros hechos dueños de los caudales públicos; pero en el dia, en que entre los muchos beneficios que nos ha dado la Constitucion es uno, y quizá de los mayores, haber dejado á los pueblos la absoluta facultad de elegir sus gobernantes y administradores de sus fondos, ¿á qué es esa tutela? ¿A qué esos fiscales que juzga precisos el señor Banquero? La misma Constitucion los crea con la institucion de los síndicos: los vecinos contribuyentes que deben satisfacer las cargas públicas, si se dilapidan los propios, serán fiscales más severos, como que media su propio interés, y las Diputaciones provinciales, con los conocimientos que tienen como avecinados sus individuos en la provincia, es más difícil que sean engañadas, y su propio honor las precave de las connivencias más fáciles en el que un dia ú otro ha de separarse de ella. Los señores de las comisiones han meditado muy seriamente todo esto, y otras muchas cosas conducentes á lo mismo: por lo que parece muy conveniente que se apruebe su dictámen.

El Sr. GASCO: El señor preopinante que acaba de hablar ha dicho una verdad que es necesario no perder de vista en esta discusion, á saber: que la cuestion que se agita ha variado enteramente desde que varió por un efecto del régimen constitucional el sistema administrativo y gubernativo de los pueblos; y que no es muy oportuno para impugnar el dictámen de la comision reproducir argumentos que tendrian su valor cuando se aplicaran al antiguo orden, distinto en todo del que ahora rige. Los autores de la Constitucion, partiendo del principio de que el agente más poderoso de la prosperidad de los pueblos es el interés de sus individuos y vecinos y persuadidos al mismo tiempo de que para estimular este interés no es necesaria la intervencion del Gobierno, constituyeron los ayuntamientos bajo una forma distinta de la que tenian antes, dotándolos con todas las facultades necesarias para atender á su prosperidad con absoluta independencia del Gobierno, de cuya antigua y dura tutoria los emanciparon, autorizándolos para el manejo é inversion de los fondos y caudales públicos bajo la inspeccion de las Diputaciones provinciales, á quien únicamente deben rendir anualmente sus cuentas para que con su V.º B.º recaiga la aprobacion superior. Este es el sistema de régimen y administracion de los caudales de los pueblos trazado por la ley fundamental, que quiso sábiamente confiar el fomento de la prosperidad de los pueblos, así como el manejo é inversion de sus propios y arbitrios, á los que tienen interés en no equivocarse, y en aplicar los fondos que son suyos en propiedad en beneficio comun de los pueblos; y como este interés solo puede existir en los ayuntamientos constitucionales y Diputaciones provinciales, de ahí es que las Contadurias de propios establecidas en el antiguo régimen, no deben existir en el actual, por-

que las desconoce la Constitución, que no creyó necesario que por medio de ellas interviniese la mano del Gobierno en los caudales propios de los pueblos. Así, pues, ¿qué necesidad hay de que existan esas Contadurías de propios, cuyas atribuciones en el día están dadas por la Constitución á otras corporaciones muy benéficas y análogas al sistema liberal que nos rige? Las Contadurías actualmente están reducidas á recibir las cuentas de los ayuntamientos de los pueblos, examinarlas, glosarlas y pasarlas á las Diputaciones provinciales, para que éstas, despues de examinadas por ellas, las pongan su V.º B.º, y las pasen á la aprobacion superior con las observaciones oportunas; por manera que la existencia de estas Contadurías no evita á las Diputaciones provinciales el trabajo del examen, reproduciendo las mismas operaciones hechas por las Contadurías. Si los ayuntamientos hubiesen quedado en la forma que tenian antes, en la que el manejo de sus intereses y de sus fondos, ya por la perpetuidad de los regimientos hereditarios en unos, ya por la mitad de oficios en otros, estaba vinculado en cierto número de familias y en sus paniaguados; si conservasen aquella organizacion nociva, que en vez de dar impulso y actividad á la agricultura, industria y comercio de los vecinos, ponía trabas á su prosperidad, podría acaso venir bien que subsistiesen estas Contadurías para la toma de cuentas; pero cuando por el sistema actual se componen los ayuntamientos, como expresion de la voluntad general de los pueblos, de personas en quienes no se puede menos de suponer el celo, la probidad y demás virtudes que son consiguientes á la confianza de sus convecinos, ¿hemos de formar una idea tan triste, que creamos que han de dar lugar á que se reproduzcan los desórdenes que se experimentaron en los tiempos en que la casualidad del nacimiento y el capricho de un señor jurisdiccional formaban nuestros antiguos ayuntamientos? Estas respetables corporaciones, mejoradas por la Constitución, son los primeros elementos de la libertad, del buen gobierno y de la prosperidad de los pueblos; y si la virtud no es extranjera en la especie humana, es indispensable convenir en que preside á los ayuntamientos constitucionales, y por consiguiente que deben estar muy lejos de ellos las dilapidaciones, estafas, abusos y demas vicios que tan gratuita como infundadamente se les quiere suponer para sostener la existencia de las Contadurías de propios. Siempre deberian éstas suprimirse, aun cuando existiesen esos abusos y desórdenes, porque á su remedio ha provisto la ley fundamental por medio de la preciosa institucion de las Diputaciones provinciales. A estas corporaciones, que pueden muy bien llamarse la creacion predilecta de la Constitución, está encomendado el exámen, glosa y revision de las cuentas de los caudales municipales: ¿y quién desempeñará mejor este encargo que ellas? Las Diputaciones provinciales, compuestas de vecinos de los pueblos de la provincia, elegidos popularmente de la misma manera que los Diputados á Córtes, conocen exactamente las necesidades de los pueblos, la suma de sus recursos y el carácter de las personas que los manejan. En continua comunicacion con los ayuntamientos, no pueden éstos evadirse de su vigilancia; y á poder existir esos manejos y malversaciones, serian inmediatamente descubiertos y corregidos por ellas. Encargadas de promover la prosperidad interior de sus provincias, que ha de ser el resultado de la de los pueblos, ¿cómo podrán tolerar ó disimular desórdenes en la inversion ó administracion de los caudales municipales, perjudicando así á la prosperidad pú-

blica? Las Diputaciones, Señor, tienen demasiado interés en el bienestar y fomento de los pueblos para autorizar dilapidaciones, ocultaciones y extravíos en los ayuntamientos, cuyas maniobras y enredos, si antes de la Constitución han existido, los han autorizado las Contadurías de propios.

Mil ejemplares prácticos hay de haberse figurado en las cuentas quiebras aparentes, como ha dicho el señor Oliver, para ocultar caudales; y á la verdad que no habria sucedido así si hubiese habido Constitución y Diputaciones provinciales. Porque ¿qué comparacion puede haber entre éstas, que se componen de hombres virtuosos é interesados en la felicidad de los pueblos, y las Contadurías de propios, compuestas de asalariados del Gobierno, á quienes ningun interés liga con los pueblos, y de los que ningun conocimiento tienen? Convengamos, pues, en que no las Contadurías, sino las Diputaciones son las que deben examinar y glosar las cuentas de los propios y arbitrios de los pueblos, porque así es conveniente, y por lo mismo lo ordena la ley fundamental. Yo pudiera muy bien poner aquí término á mis reflexiones; pero las Córtes me permitirán que recorra algunas observaciones que se han hecho contra el dictámen, siendo la primera la de que las Diputaciones provinciales no tendrán bastante tiempo para desempeñar la toma y exámen de cuentas de propios y todas sus atribuciones. Si las provincias hubiesen de tener en lo sucesivo tanta extension como la que han tenido hasta aquí, ciertamente no tendrian bastante tiempo las Diputaciones provinciales para desempeñar cumplidamente sus obligaciones; pero habiéndose hecho ya la division correspondiente y cómoda del territorio español, en la que se ha disminuido proporcionalmente la extension de cada provincia, las Diputaciones provinciales tienen suficiente tiempo para revisar todas las cuentas y poner el V.º B.º que requiere su intervencion, para despues de ésta pasarlas con las correspondientes observaciones al Gobierno para la superior aprobacion. Por medio de ésta ejerce aquel la fiscalizacion sobre los abusos que pueda haber habido en la recaudacion é inversion de los caudales municipales. Pero aun cuando las Diputaciones en los noventa dias de sesiones no tuviesen tiempo para por sí mismas ver y examinar las cuentas detalladamente por medio de sus oficinas, secretario ó contador, que siempre están abiertas y en ejercicio, puede reconocerlas y glosarlas para intervenirlas en las primeras sesiones y pasarlas á la aprobacion superior.

No quiero entrar en la comparacion que se ha hecho de los individuos de estas Diputaciones con los de las Contadurías de propios; mas en verdad que este destino de diputados provinciales requiere virtudes que no exige el Gobierno para los empleados en las Contadurías; pero no puedo menos, en vista de la opinion tan poco favorable y justa que se ha manifestado con sentimiento mio acerca de las Diputaciones provinciales, de suplicar á los señores que así han opinado, que formen de ellas un concepto más digno, lo que creo que harian si prácticamente las conociesen como yo. Las Diputaciones provinciales tienen bien acreditada su conducta; y por lo mismo que yo he tenido el honor de servir en la de esta heróica capital, no puede serme indiferente el ver que á estas corporaciones no se las mire con el aprecio que se merecen, ya por el encargo tan noble que se les confía, como por las prendas personales que adornan á sus individuos. La impugnacion que se ha hecho al dictámen, apoyada en la relacion que

puedan tener las cuentas de los caudales de los pueblos con algunos intereses individuales de los diputados provinciales, no prueba nada, porque en el Congreso nacional se están viendo varios asuntos que tienen relacion con los Sres. Diputados, y no por eso se puede ni debe creer que no proceden con imparcialidad, pues los Diputados de la Nacion tienen toda la delicadeza necesaria para abstenerse de dar influjo á sus intereses y relaciones personales en la deliberacion de estos negocios. Y esto de que no puedo menos de persuadirme con respecto á los Diputados, me presumo tendrá igual resultado relativamente á las Diputaciones provinciales, porque tengo otra idea muy distinta de la que se ha dado de los individuos que componen estas corporaciones tutelares de los pueblos, confiados á su paternal vigilancia, pues que son el producto de la opinion general manifestada en las elecciones de provincia, donde los diputados provinciales son nombrados por los mismos que eligen los representantes de la Nacion, siguiéndose de aquí que en el destino que ocupan en la línea de las Diputaciones provinciales tienen los mismos grados de virtud y las mismas presunciones de confianza y seguridad que los elegidos á Córtes para componer la Representacion nacional. Igualmente se ha querido hacer valer la observacion de que cómo podian estar bien administrados los caudales de propios y arbitrios de los pueblos, siendo las Diputaciones mismas las que toman las cuentas y las que las aprueban. En esto hay una equivocacion, porque las Diputaciones no tienen más que el exámen de ellas y poner su V.º B.º, remitiéndolas despues á la aprobacion superior, que recae si están conformes, y si no, las devuelven para la competente reforma. Quedan, pues, desvanecidas algunas impugnaciones de las que se han hecho al dictamen que se discute.

Como estas mismas Diputaciones provinciales no aprueban ni hacen más que examinar y calificar las cuentas, remitiéndolas al Gobierno para su aprobacion, no hay necesidad de las Contadurías de propios para que fiscalicen las cuentas; pues como ya he dicho antes, el Gobierno, á quien está sometida la aprobacion, ejerce antes de darla esta fiscalizacion, á cuyo abrigo se quieren sostener las Contadurías, siendo una cosa bien extraña que se quiera erigir en censores de los ayuntamientos y Diputaciones á los que en los tiempos del desorden autorizaron los abusos, y acaso participaron del fruto de ellos. Si las Diputaciones al intervenir las cuentas abusasen, siempre tienen sobre sí al Gobierno que corrija sus abusos ó faltas; pero estoy muy lejos de creer que abusen de sus facultades, porque segun la forma de su institucion, deben tener un interés en no abusar, interés individual y provincial, porque los intereses de los diputados provinciales no solo están en relacion con el pueblo de su residencia, sino con toda la provincia, en cuya prosperidad está comprendida la individual de cada uno. Además, ¿qué abusos pueden cometer unas Diputaciones que se renuevan periódicamente? ¿Es posible que no hayan de corresponder á los deseos de los pueblos que las han elegido, sabiendo que despues de cada individuo han de venir otros que enmienden sus faltas ó corrijan los abusos que hayan podido introducir? ¿Y es posible que estas corporaciones, que salen por eleccion de la masa del pueblo, hayan de faltar á la confianza que en ellas se deposita, exponiéndose á perder la única recompensa que por sus servicios generosos han de obtener en el aprecio y gratitud de sus conciudadanos? Esto no es creible en unas personas que se

ofrecen á servir sin renumeracion á sus provincias por el periodo de cuatro años; y así, concluyo diciendo que es indispensable suprimir las Contadurías de propios por inútiles y aun perjudiciales. La Constitucion las desconoce; y aunque en el art. 5.º del decreto de 23 de Junio de 1813 se hace expresion de ellas, no por eso hay necesidad de conservarlas. Pudieron muy bien crear las Córtes que le expidieron, que en aquella época no era perjudicial la existencia de las Contadurías, ó que podia subsistir mientras se instruian las nuevas Diputaciones provinciales; pero la experiencia ha acreditado ya que son inútiles, porque no evitan el trabajo de examinar las cuentas á las Diputaciones, porque ningun interés las liga con los pueblos, y que son perjudiciales, porque con sus sueldos y gastos menoscaban los caudales mismos de los pueblos, entorpecen el pronto y espedito despacho de las cuentas, y porque creyendo que aun existe el tiempo de los abusos, en que se daban finiquitos con que se encubrian extravíos de caudales, se tienen aun algunas por tan supremas, como en aquella época fecunda en desórdenes y en provechos, siendo así que no son otra cosa que cuerpos dependientes de las Diputaciones provinciales. A pesar de esto, me consta que por alguna se ha desconocido ya la autoridad que la Constitucion da á estas respetables corporaciones; pero no es del caso detenernos en ese pormenor. Si se quiere, pues, que los ayuntamientos constitucionales llenen el objeto que se les ha dado, á saber, de labrar por sí su felicidad y prosperidad; si se quiere que llenen este objeto grande que se les ha fiado por la Constitucion; si se quiere que los caudales tengan la inversion más justa y ventajosa en beneficio de los mismos pueblos, y si se quiere que las Diputaciones provinciales coadyuven con sus luces, celo y virtudes á tan grandioso objeto, quítense las Contadurías de propios, y déjese este ramo encargado á las Diputaciones provinciales, á quienes legítimamente corresponde por la Constitucion; mandando que las rindan sus cuentas los ayuntamientos, como previene la ley fundamental, y propone sabiamente la comision en su dictámen, que las Córtes deben aprobar.

El Sr. **SIERRA PAMBLEY**: El Sr. Gasco no ha dejado nada que añadir en favor del dictámen de la comision. Las Contadurías de propios y arbitrios de las provincias son contrarias á la Constitucion, como lo era la Contaduría general, que el Gobierno no se detuvo en disolver, habiendo dejado sin saber por qué las de provincia; pues si éstas eran además inútiles y perjudiciales, mucho más lo deben ser desde que se quitó la general, porque han quedado sin centro de direccion y unidad. Yo no diré nada más sobre esto, sino que la Constitucion da á los ayuntamientos la facultad de administrar y distribuir sus fondos públicos; y la misma Constitucion da á las Diputaciones provinciales la facultad de revisar sus cuentas, y ponerlas las notas ó reparos que les parezcan justos, para que pasando al Gobierno, recaiga la aprobacion competente. Se ha leído ya un artículo, pero es contrario á la Constitucion en mi dictámen, porque deja inútiles las facultades de las Diputaciones, que son precisa y únicamente las encargadas por la Constitucion para revisar las cuentas é inspeccionar el manejo de los fondos públicos de los pueblos. ¿Pues cómo se quiere que el Gobierno las ejerza sola y exclusivamente? El Sr. Banqueti ha padecido varias equivocaciones: una de ellas es decir que debían ser reconocidas estas cuentas por una Contaduría que fuese independiente de las Diputaciones provinciales.

¿Cómo podrá creer el Sr. Banqueri que el Gobierno tenga autoridad para quitar la que tienen estas Diputaciones provinciales por la Constitución, y dársela á otra corporacion? Por consiguiente, creo que todos estarán de acuerdo en que no han podido ni debido existir estas Contadurías, porque son contrarias á la Constitución. Todos los demás argumentos se han dirigido á algunos otros artículos, y al orden con que están escritos, que tampoco apruebo yo; y por consiguiente, refundiendo los cinco primeros del proyecto en tres, creo que evitaremos se prolongue más esta discusion, y que lo aprobarán las Córtes. Yo, como individuo de la comision, los pondria reducidos á estos términos:

«Artículo 1.º Se suprimen todas las Contadurías de propios y arbitrios de las provincias, y los empleos de que se componen.

Art. 2.º Las Diputaciones provinciales se valdrán de los que sirven estas oficinas para desempeñar el encargo que se les hace por el art. 335 de la Constitución, si los necesitaren.

Art. 3.º De los fondos de propios y arbitrios de que se costeaban estas oficinas, se pagará el sueldo de los que por su supresion queden cesantes conforme al decreto de las Córtes que trata de ellos.»

Adoptados por la comision estos artículos, se declaró el punto suficientemente discutido, quedando aprobados los dos primeros.

Antes de votarse el 3.º, dijo

El Sr. **SAN MIGUEL**: Cuando he tomado la palabra, no es porque quiera oponerme á la sustancia del artículo, sino á los términos en que está concebido. Los fondos de que se trata deben entenderse un 2 por 100 que estaba cargado sobre el total producto de los propios y arbitrios del Reino para pagar los gastos y sueldos de la Contaduría general de estos ramos y las de las provincias, segun así se estableció por la instruccion de 1760, renovada por otras órdenes posteriores. Por ellas, y por los reglamentos particulares que se dieron á los pueblos, se dirigió la administracion é inversion de estos fondos, y aún rigen en el dia, porque la Constitución previene en el art. 321 que su administracion é inversion sea conforme á las leyes y reglamentos, y lo reproduce cuando trata de las Diputaciones provinciales. En los mismos términos se explica el decreto-instruccion de 23 de Junio de 1813, que detalla el gobierno económico-político de las provincias. Las Córtes extraordinarias suprimieron todas las contribuciones que estaban cargadas sobre los propios y arbitrios, que eran hasta un 17 por 100, dejando solamente el 10 por 100 que estaba consignado para la consolidacion de vales, adjudicado por el mismo decreto al Crédito público; y en los siete unos por 100 suprimidos lo quedó el dos de que voy hablando, para los gastos y sueldos de las oficinas. Las Córtes presentes, en su legislatura del año pasado, acordaron que el 10 por 100, aplicado al Crédito público, se destinase al reparo y construccion de los caminos y comunicaciones interiores de las provincias. Diciéndose, pues, en este artículo que «de los mismos fondos, etc.,» ó se ha de rebajar al 8 el 10 por 100 aplicado á los caminos, ó se ha de cargar un 2 más á los propios, de modo que sean 12 por 100 en lugar de 10. No sé cómo pensarán los señores de la comision; pero de cualquier modo que sea, debe expresarse terminantemente, porque cuando se trata de negocios económicos, cada uno interpreta las cosas como mejor le parece, y es menester que la ley sea muy clara y expresiva.

El Sr. **OLIVER**: El Sr. Gasco el otro día dijo, so-

bre esta misma cuestion, que las Diputaciones provinciales han provisto ya á este remedio, proporcionando lo necesario para el pago de estas Contadurías de algunos arbitrios que tienen á su disposicion. La comision jamás consentirá en que se aumente ni se baje el 2 por 100 sobre el 10 en que aún están gravados los propios y arbitrios, aunque en favor de los caminos transversales ó de provincia, porque sería gravar de nuevo los propios, y hacer necesarias otras cuentas, otras liquidaciones, complicando de nuevo este ramo.

Pero las Diputaciones provinciales ¿no tienen arbitrios para pagar sus secretarías, y todo lo que tienen que pagar? Pues esta será una nueva carga á que tendrán que atender ínterin queden y empleen oficiales de dichas Contadurías; y si alguna Diputacion provincial escasea de fondos, lo propondrá, como lo hacen para otras atenciones. Por consiguiente, no aumentemos nuevo vejámen sobre propios, pues más bien debería en todo caso suprimirse hasta el 10 por 100; ni compliquemos sus cuentas, pues no es necesario ni conveniente. Dejemos á las Diputaciones provinciales que como una tantas atenciones suyas las desempeñen, y confiemos que lo harán con muchísima justicia y utilidad de los pueblos.

El Sr. **SAN MIGUEL**: El Sr. Oliver procede con una equivocacion muy conocida: hace distincion entre propios y arbitrios, y para esta imposicion son una misma cosa. Antes se exigia el 17 por 100 de unos y otros, y aun de las derramas que se hacian «para hacer propios,» que así se decia. Por consiguiente, mi explicacion es exacta en cuanto quiero que se especifique en este artículo si este fondo de que se ha de satisfacer á los empleados, ha de estar embebido en el 10 por 100, ó ha de ser además de él. Ha dicho el Sr. Oliver que las Diputaciones provinciales tienen arbitrios. Estos arbitrios son el mismo 10 por 100 que se halla aplicado á la construccion de caminos; y si en algunas provincias hay algunos otros peculiares, tendrán tambien su particular aplicacion. Por consiguiente, es preciso que se exprese específicamente cuáles son los fondos de que hayan de pagarse estos empleados.

El Sr. **CALATRAVA**: Yo deseo saber si segun la inteligencia que da la comision á estos artículos, cuando una Diputacion provincial, particularmente en las provincias que se han creado de nuevo, no quiera valerse de estos individuos, puede poner otros; de manera que en vez de resultar la economía que se ha propuesto la comision, pague el Estado el sueldo de los empleados cesantes y el de aquellos de que se valga la Diputacion provincial.

El Sr. **SIERRA PAMBLEY**: El ánimo de la comision es aliviar al Estado; de modo, que si las Diputaciones provinciales necesitan algunas manos más en razon de este trabajo, quiere que se aprovechen de estos individuos, y no nombren otros.

El Sr. **CALATRAVA**: Yo no dudaba que esa sería la voluntad de los señores de la comision; pero creo que no se conseguirá si quedan los artículos en los términos en que se han propuesto. Si se deja al arbitrio de las Diputaciones provinciales, particularmente en aquellas provincias que por ser nuevas no han tenido Contadurías de propios, nos exponemos á que se nos pongan nuevos empleados. Por lo mismo, yo deseo que este artículo y el anterior se pongan en los términos en que la comision los entiende, á saber: que las Diputaciones provinciales no puedan gravar el fondo de propios con nuevos empleados mientras haya de esta clase, en lo cual no veo que pueda haber ningun inconveniente.

El Sr. **SIERRA PLAMBEY**: La comision está enteramente de acuerdo con el Sr. Calatrava.

El Sr. **CALATRAVA**: En tal caso, sería mejor que el artículo volviese á la comision para que le redactase de nuevo, y recayera la aprobacion en los términos en que ha de quedar.

Sin más discusion se acordó que el art. 3.º volviese á la comision, para que en vista de las observaciones hechas lo redactase y presentase de nuevo.

Se suspendió la discusion de este asunto.

Continuó la discusion sobre el proyecto del Código penal. (Véase el Apéndice al Diario núm. 38, sesion del 1.º de Noviembre; Diario núm. 60, sesion del 23 de idem; Diario núm. 61, sesion del 24 de idem; Diario núm. 62, sesion del 25 de idem; Diario núm. 64, sesion del 27 de idem; Diario núm. 65, sesion del 28 de idem; Diario núm. 66, sesion del 29 de idem; Diario núm. 67, sesion del 30 de idem; Diario núm. 68, sesion del 1.º de Diciembre; Diario núm. 69, sesion del 2 de idem; Diario núm. 70, sesion del 3 de idem; Diario núm. 71, sesion del 4 de idem; Diario núm. 73, sesion del 6 de idem; Diario núm. 74, sesion del 7 de idem; Diario núm. 75, sesion del 8 de idem; Diario núm. 77, sesion del 10 de idem; Diario núm. 79, sesion del 12 de idem; Diario núm. 83, sesion del 16 de idem; Diario núm. 84, sesion del 17 de idem; Diario número 85, sesion del 18 de idem; Diario núm. 86, sesion del 19 de idem; Diario núm. 87, sesion del 20 de idem; Diario núm. 88, sesion del 21 de idem; Diario núm. 89, sesion del 22 de idem; Diario núm. 90, sesion del 23 de idem; Diario núm. 91, sesion del 24 de idem; Diario núm. 92, sesion del 26 de idem; Diario núm. 94, sesion del 28 de idem; Diario núm. 95, sesion del 29 de idem; Diario número 96, sesion del 30 de idem; Diario núm. 97, sesion del 31 de idem, y Diario núm. 98, sesion del 1.º de Enero.)

Leido el art. 118, capítulo V, «De las reincidencias y del aumento de penas en estos casos,» dijo

El Sr. **CALATRAVA**: La Universidad de Orihuela dice que por la mala inclinacion que supone la reincidencia, cree que no debe haber diferencia de tiempos. El Colegio de abogados de Cádiz censura que se señale término para la reincidencia; y el fiscal de la Audiencia de Mallorca observa en general que la reincidencia en delito no capital no debe pasar de la pena de trabajos perpétuos. Estas son las únicas objeciones que se han hecho á este artículo. La comision ha seguido un principio más humano, y ha creído deber preferir una opinion apoyada por escritores muy acreditados, que tienen por indispensable el señalar un término á la reincidencia. En efecto, sería muy duro el castigar como reincidente al que vuelve á delinquir despues de veinte años que se ha conservado irrepreensible; tanto más, que aquí se trata de delitos que ni aun merecen pena corporal. Despues, cuando se trata de los que la merecen se aumenta el término para la reincidencia. El que la pena no pase de trabajos perpétuos cuando no es capital el delito en que se reincide, no puede ser; porque entonces deberian quedar impunes algunos muy graves, y faltaría la gradacion necesaria.»

Sin otra discusion se votó este artículo y fué aprobado, como tambien el 119, sobre el cual no se habia hecho observacion alguna, segun expresó el Sr. Calatrava.

Leido el art. 120, dijo

El Sr. **CALATRAVA**: No hay objecion ninguna:

solo D. Pedro Bermudez dice que sobra la palabra «judicialmente,» y que se le debe sustituir la de «solamente.» Esto no puede ser: las Córtes han aprobado que sea una pena el aperebimiento judicial, y para guardar consecuencia es necesario usar de esta palabra.»

Aprobado el artículo, y leido el 121, dijo

El Sr. **CALATRAVA**: Será mejor que discutamos el primer párrafo, porque si las Córtes aprobasen la base que la comision propone de que la primera reincidencia se castigue con pena doble y la segunda con pena cuádrupla, lo demás del artículo creo que no ofrecerá dificultad, porque es una consecuencia natural de esta base; y si las Córtes no la aprobasen, es inútil el resto.

Entre tanto, leeré las observaciones que se han hecho sobre este artículo. La Audiencia de Sevilla, que, como recordará el Congreso, no opinó por la perpetuidad de los trabajos, dice que se evitaria la primera reincidencia imponiendo la mitad más de la pena cuando no llegue al máximum. O no lo entiendo bien, ó me parece muy corta la pena. La Universidad de Valladolid opina que la pena de diez años de obras públicas y deportacion en la escala de reincidencias solo debe tener lugar cuando por el delito se incurra en más de diez y seis años de obras públicas, porque de otro modo no se observará lo dispuesto en el art. 122. Lo que este dice no se opone á lo que se previene en la escala, y basta leerlo. La comision tiene por más proporcionado y sencillo lo que propone. La Audiencia de Madrid quiere que se arregle la escala de reincidencias al principio de no ser perpétuas las penas; pero las Córtes han aprobado ya que lo sean algunas, y este es el principio á que debemos arreglarnos.»

Aprobáronse la primera parte de este artículo, que se votó separadamente, y cada una de las penas contenidas en la escala hasta la de «infamia;» diciendo sobre la de «suspension de empleo»

El Sr. **ECHEVERRÍA**: No será extraño que al ver que tomo la palabra para hablar sobre una materia que me toca tan de cerca, se me culpe de poca delicadeza; pero soy hombre, y expuesto por lo mismo á debilidades que nadie debe extrañar. Veo aquí que de la suspension de empleo se pasa á la privacion; y como á la pena de suspension se sujetan descuidos que el hombre no puede remediar, me parece esto demasiado duro. Puede suceder que un juez tenga 23 ó 24 reos á quienes ha de tomar declaraciones, conforme á la Constitucion, dentro de las veinticuatro horas: por un olvido natural se deja uno sin tomarle la declaracion; se le acusa de que infringió la Constitucion, y se le impone la pena de suspension de su empleo por algun tiempo. Reincide en el mismo descuido sin poderlo remediar, porque todos los hombres no son Scaligero, que dicen tuvo todas las cosas presentes, y se ve privado de su empleo. Yo, como fiscal de la Audiencia territorial de Castilla la Nueva, tengo que asistir á la visita semanal de cárceles, rodeado de 150 procesos que me estarán esperando cuando menos, y aturdido del clamor de las partes por el despacho de sus pleitos, y trabajando sin cesar sobre mi bufete... Llega un sábado, y no voy á la visita, porque se me olvidó que era sábado, y creí que era martes ó miércoles: incurro en la pena de suspension, y á otra vez que me suceda, quedo privado de mi destino. ¿Y es posible que por un olvido natural se ha de imponer una pena semejante?

Digo más: esta pena ni es análoga ni proporcionada al delito. Cuando yo omito el tomar declaracion á un

reo dentro de las veinticuatro horas, le habré causado el perjuicio de estar preso uno ó dos días más, es decir, un perjuicio de 40 ó 50 rs. Impóngaseme enborabuena una pena cuádrupla, ó decupla, si se quiere; pero no se me me separe para siempre de mi destino, infliriéndome una infamia, porque por más que se diga, el que me vea separado de él ha de creer que se me ha quitado por ineptitud ó por malicia. Por todas estas razones, y en atención á lo que se previene en el art. 515, que no sé si se aprobará, no puedo menos de hacer esto presente, porque me parece muy dura y exorbitante la pena del artículo segun se halla.

El Sr. **CALATRAVA**: Creo que al Sr. Echeverría y á mí era á quien menos correspondia impugnar este artículo, por evitar que se pensase que nos hacia hablar el temor de vernos comprendidos en él. Yo creo que la única razon que ha dado S. S. es que es muy duro castigar de esta manera un descuido; pero no se ha hecho cargo de que se trata de un descuido grave cometido por segunda vez; y ha olvidado que aquí no se propone sino lo aprobado ya por las Córtes, y que en el dia está rigiendo como ley, con la particularidad de que la comision no hace más que suavizar la pena que actualmente se aplica. El art. 7.º del decreto de 24 de Marzo de 1813 dice así: (*Le leyó*). (*Pidió la palabra el Sr. Echeverría para deshacer una equivocacion del Sr. Calatrava; y continuó el orador*.) Calatrava no puede padecer equivocacion en esto, á menos que no haya cegado, porque está leyendo á la letra el texto de la ley; y añadirá que si no se equivoca, las Córtes han reproducido esa misma disposicion en la ley de infracciones de Constitucion; pero en esto podré equivocarme, porque no la tengo ahora á la vista. Aquí tienen las Córtes castigada la reincidencia en un delito que merece suspension con la privacion, y además con la inhabilitacion perpétua; pero repito que el señor preopinante no se ha hecho sin duda cargo de que se trata de delitos de reincidencia, ni de que las Córtes tienen aprobada ya una base; á saber: que en el caso de reincidencia por primera vez sea la pena doble, y por segunda cuádrupla, base de la cual ni S. S. ni yo podemos ya separarnos.

El Sr. **EHEVERRÍA**: Yo habré padecido esa equivocacion, nacida de que como estamos tratando de hacer un Código, me parecia que lo que en él se dispusiera debia derogar todas las leyes anteriores, y hablaba porque ese decreto me parece demasiado duro. En segundo lugar, debo advertir que yo he hablado de olvidos naturales, y no de delitos.»

Sin otra discusion quedó aprobado todo el art. 121. Leyóse el 122, sobre el cual dijo

El Sr. **CALATRAVA**: No hay objecion alguna. La Audiencia de Sevilla dice únicamente que se disminuya el máximum, porque proponia otro menor del que han aprobado las Córtes. D. Pedro Bermudez quiere que en lugar de las palabras «que exceda en ocho ó en menos,» se diga «que no exceda de ocho.» Esto es indiferente: en la redaccion se corregirá, si conviene. La Universidad de Zaragoza propone una adiccion, que precisamente no toca á este artículo; á saber: que al reo de dos delitos, cada uno de trabajos perpétuos, se le imponga la pena de muerte. Si el delito segundo es caso de reincidencia, sufrirá esa pena con arreglo al artículo precedente; si no lo es, la comision cree que no hay necesidad de tanto rigor.»

Aprobado el art. 122, y leído el 123, manifestó el Sr. *Calatrava* que no habia observacion alguna sobre este artículo, diciendo

El Sr. **MORENO**: Es bien sabido el influjo y potestad que tienen el honor y la vergüenza para retraer á los hombres de un delito. Muchas cosas no se hacen por el honor, cuando no sería suficiente ninguna otra causa para retraer á un hombre de la ejecucion de aquellas. Así es que el honor es más apreciable que todo; más apreciable que el dinero, más apreciable que la misma vida. Faltando el honor, ni se tiene amistad, ni estímulo para obrar como corresponde. Por tanto, yo creo que el que ha sido condenado judicialmente por algun delito ó culpa, esto es, que esté en el caso del artículo en cuestion, le falta el honor ó el estímulo más poderoso para obrar bien; y por lo mismo, yo creo que la pena que nuevamente se le impone por un nuevo delito no debe ser tan grave como quiere la comision. Porque si ya sufrió pena, en esto mismo perdió su honor: si perdió el honor, tiene menos retraentes del vicio; y el que tiene menos retraentes, es más excusable, como el que tiene más es menos excusable.»

El Sr. **CALATRAVA**: Sacar una excusa de la mayor perversidad ó impudencia de los reos, no lo he oido hasta ahora. La comision propone una cosa que parece más clara que la luz del medio dia; que aunque las Córtes no la aprobasen, no dejaria de ser una circunstancia agravante en el ánimo de todos. No sé cómo el señor preopinante puede oponerse á esto, fundándose en una razon tal como la que han oido las Córtes, á saber: porque estos hombres son más malos, pues no tienen tantas causas retraentes de los delitos. Esto mismo debería ser en rigor una causa para aumentarles la pena, aunque no tanto como á los declarados reincidentes; y sin embargo, la comision no trata de esto, y solamente propone una cosa que los jueces de hecho todos precisamente la declararían tal, aunque aquí no se previniese: porque ¿quién habrá que no califique de reo en más alto grado al que otra vez ha delinquido, que al que lo ha hecho por primera vez?»

Sin otra contestacion, se votó y quedó aprobado el artículo.

Leído el 124, propuso el Sr. *Calatrava* que si al Congreso le parecia, podría suspenderse la resolucion de este artículo hasta que la comision presentase los que se le habian devuelto sobre las penas que mereciesen los que se fugasen de los establecimientos de castigo, por la íntima conexion que habia entre aquellos y éste, y así se acordó.

Leído el art. 125, cap. VI, «De la obligacion que todos tienen de impedir los delitos y noticiarlos á la autoridad, y de la persecucion, entrega ó remision de los delinquentes,» dijo

El Sr. **CALATRAVA**: La Universidad de Zaragoza propone que se agrave la pena en los casos de este artículo cuando se trate de delitos atroces. Más adelante, cuando se trata de delitos que interesan más inmediatamente á la suerte del Estado, la comision propone mayores penas. La Universidad de Granada dice que varios capítulos de este título pertenecen al Código de procedimientos. No debo repetir lo que ya he contestado. La Universidad de Valladolid dice que esta disposicion y la de los artículos siguientes se extienda á los extranjeros. La comision debe responder que si se hallan naturalizados los extranjeros que residan en España, están obligados como los españoles, porque lo son legalmente. Si no tienen naturaleza, la comision ha creído que no se les debe imponer igual obligacion, porque no tienen igual interés ni iguales derechos. La Audiencia de Cataluña dice que la obligacion de de-

nunciar es antisocial, desmoraliza al pueblo y fomenta la falta de caridad. La comision no tendrá reparo en contestar á su tiempo á esta objecion, y hacer ver cuál es la verdadera caridad, y lo que el interés de la sociedad exige, y lo que en esta parte contribuye más á la desmoralizacion; pero esto no es del caso todavía, pues ahora no se trata de la obligacion de denunciar, sino de la de impedir los delitos ó dar cuenta á la autoridad más inmediata para que los impida en el acto. La Audiencia de Madrid dice que no le parece muy razonable imponer esta obligacion y la del siguiente artículo á todos los españoles, mucho más cuando no se especifica cuál ha de ser el perjuicio ó riesgo que deba eximirlos. En cuanto á lo primero, creo que las Córtes tendrán por más razonable esta obligacion que la Audiencia, pues lo contrario sería olvidar que vivimos en sociedad. Por lo relativo á que no se expresa cuál ha de ser el perjuicio ó riesgo, es imposible especificar estos casos enteramente al gusto de todos los lectores. Se trata de establecer jueces de hecho: estos serán los que con mucho más conocimiento que las Córtes podrán graduar en los casos respectivos cuando por el perjuicio y riesgo que se corra se deba excusar la falta de cooperacion. La Universidad de Salamanca dice que este capítulo, el VII, VIII, IX, XI y XII tocan al Código de procedimientos, y que por lo mismo, sin tener éste á la vista, nada puede informar sobre ellos; pero ya ven las Córtes que aquí se trata de imponer unas penas, y por lo mismo toca sin duda al Código penal. De lo demás ya he hablado.

El Sr. **GIL DE LINARES**: Yo presumo que las obligaciones que se ponen en este artículo, como en los sucesivos, no solo son privativas de todos los españoles, sino de cualquiera que se halle en el territorio español; así, para evitar equivocacion, quisiera que empezase el artículo expresando esta circunstancia, y que comprendiese á españoles y extranjeros, como se ha hecho en la variacion del art. 131.

El Sr. **CALATRAVA**: Ha sido una inadvertencia mia cuando extendí la variacion al art. 131 no haberla ampliado á los demás, que son el 126, 127 y 128.»

Sin otra reflexion se aprobó este artículo, diciendo sobre el 126

El Sr. **CALATRAVA**: No hay más objecion contra este artículo que la que hace la Audiencia de Valencia, considerando por muy suave la pena. El Tribunal de Ordenes propone que se suprima el adjetivo «injusto» cuando se habla de «agresor,» y que se añada «ó para precaver una desgracia.» Las Córtes juzgarán si es suave la pena. La comision cree haber evitado los extremos en esta parte, y cree tambien que esta disposicion debe guardar absoluta conformidad con la del artículo precedente. En cuanto á que se suprima el adjetivo «injusto,» la comision no conviene, porque cree que en tanto uno está obligado á socorrer á otro, en cuanto es un injusto agresor aquel que le acomete; de otra manera nos expondríamos á que uno estuviese obligado á impedir cualquiera pendencia que una mujer tenga con su marido. Si se añade el caso de precaver una desgracia, como quiere el Tribunal de Ordenes, es muy vago esto, y la comision cree que quedando el artículo como está, y teniendo presente lo que se propone en el 698, se logra cuanto puede desearse sobre el particular.»

Aprobado el artículo precedente, se leyó el 127, sobre el cual dijo el Sr. *Calatrava* no haber objecion alguna, y quedó aprobado.

Leído el 128, dijo

El Sr. **CALATRAVA**: El Tribunal de Ordenes dice que falta la definicion de los delitos públicos, y que puede dar lugar á equivocaciones la expresion de «sin perjuicio ni riesgo suyo.» Creo hacer contestado ya á esto último, y me parece que ni viene bien aquí la definicion de los delitos públicos, ni se necesita más explicacion sobre esto que la que da el capítulo siguiente. La Universidad de Zaragoza dice que se agrave la pena cuando se trate de delitos atroces. La comision cree que no hay necesidad de que se agraven más de lo que se agravan en el artículo siguiente. La Universidad de Orihuela dice que en los casos de este artículo y del siguiente podria exigirse la reserva del nombre del denunciador hasta aquel estado de la causa en que no se pueda ocultar, para facilitar por este medio las denuncias. La comision nunca entrará en tales reservas; además de que eso no corresponde á este Código, sino al de procedimientos. La Universidad de Valladolid dice que es inútil este artículo, porque nada añade al 125. Yo creo que no hay más que leer los dos para conocer que no es inútil.»

Aprobado el art. 128, se leyó y aprobó el 129, habiendo dicho el Sr. *Calatrava* que no habia observacion ninguna.

Leído el 130, dijo

El Sr. **CALATRAVA**: No hay más observacion que la que hacen la Audiencia de la Coruña y D. Pedro Bermudez, reducida á que la exencion de denunciar se limite á los ascendientes, descendientes, cónyuges y hermanos. La comision, por los mismos principios que ya las Córtes han reconocido al aprobar igual excepcion respecto á los receptadores, cree que es indispensable eximir de esta obligacion de denunciar á los amigos, amantes, discípulos, pupilos, criados, etc. Este artículo va consiguiente á aquel que deberá principiar segun propuso la comision en las variaciones: «Toda persona que por cualquiera de los actos espontáneos expresados en los artículos 125 hasta el 129 inclusive, y sin ejecutarlos por interés ni agravio personal, ni por razon de autoridad, empleo ó cargo público que ejerza, haga á la sociedad el servicio de precaver un delito, etc.»

Aprobado que fué, se leyó el 131, y dijo

El Sr. **CALATRAVA**: El Tribunal de Ordenes dice que este artículo toca al Código de recompensas, y que se incluya la conspiracion contra la religion. La comision no sabe que hayamos de tener Código de esa clase. Me parece que despues de haber impuesto una pena á los que cumplan con las obligaciones prescritas en los seis artículos precedentes, estaba en el orden de la justicia proponer una recompensa proporcionada á los que espontáneamente las desempeñen y hagan este servicio al Estado. No hay necesidad de expresar los delitos contra la religion, porque se habla de todos los que merezcan pena corporal ó infamatoria. La Universidad de Zaragoza, con la cual conviene sustancialmente el Colegio de abogados de aquella ciudad, tratando del artículo segun estaba redactado al principio, dice que á la palabra «español» se añada «ó extranjero;» que en vez de «conciudadanos» se diga «semejantes;» y que á las palabras «se hará acreedor» se añada «si lo quisiere el interesado.» La comision reconoce la justicia de esta observacion en cuanto á lo principal, y por eso ha variado el artículo.

Aquí que se trata de recompensa, bien la merece el extranjero que haga igual servicio que el español, y el Sr. Linares conocerá qué diferencia hay de esto á la obligacion bajo una pena. Pero si sin embargo de

lo que he dicho antes se quiere igualarlos tambien en la obligacion, hágase lo que las Córtes gusten.»

Aprobado este artículo con la variacion, dijo sobre el 132

El Sr. **CALATRAVA**: La Universidad de Alcalá dice que esto autoriza una traicion ó perfidia, y que da á conocer la debilidad de las leyes. Esta observacion seria justa si la comision absolviera de toda pena al cómplice que denuncie el delito despues de cometido ó descubierto; pero ha cuidado muy bien de evitar que la complicidad de un denunciador, aunque haga un servicio indirecto á la sociedad, quede impune en este caso: solo lo queda, aunque con sujecion á la vigilancia de las autoridades, cuando antes de cometido el delito la denuncia es causa de que se precava oportunamente el daño, porque lo que más importa es precaverlo. Don Antonio Pacheco, vecino de la Coruña, opinando al contrario de la Universidad de Alcalá, dice que en el caso del párrafo segundo se debe eximir al denunciador de toda pena, porque al fin hace un beneficio á la sociedad; y aun en el del párrafo tercero se le debe absolver tambien cuando el Jurado declare que hizo un servicio á la causa pública. La comision jamás convendrá en que el cómplice de un delito ya cometido ó descubierto quede libre de toda pena por la denuncia que haga. Esto sí que seria inmoral: esto sí que manifestaria debilidad en las leyes, y una especie de superchería en los tribunales, porque era invitar á un hombre que se considera ya perdido á que busque su salvacion perdiendo á sus compañeros. Pero cuando este hombre, hallándose plenamente libre, se presenta por su voluntad, y su manifestacion contribuye á que se descubra y evite un mal que de otra manera ni se descubriría ni se evitaria, entonces las Córtes, sin faltar á los principios de la justicia, pueden hacer la gracia de que se le conceda alguna rebaja de la pena, atendiendo al bien que ha proporcionado á la sociedad, y al arrepentimiento que ha manifestado. El que despues de preso descubre el delito, éste no merece ya tanta consideracion, porque no hay igual libertad ni igual arrepentimiento; y por esto propone la comision solamente que se le puedan conmutar las penas de muerte ó de trabajos perpétuos en la de deportacion.»

Aprobado este artículo y el 133 y 134, sobre los cuales no habia objecion alguna, se leyó el 135, y dijo

El Sr. **CALATRAVA**: D. Pedro Bermudez, magistrado de la Coruña, dice que se fijen las insignias de las autoridades. Creo que esto no es de la inspeccion de la comision, aunque tambien lo considera muy conveniente; la Universidad de Salamanca con motivo de este y otros artículos, implora de las Córtes una declaracion terminante de si pertenece ahora á los jueces y tribunales el perseguir los delitos y delincuentes como no lo sean *in fraganti*, ó si toca á las autoridades gubernativas la averiguacion de las conjuraciones ó tentativas, y el dar cuenta á los tribunales, con otros puntos que reconoce ser más propios del Código de procedimientos, fijándose en la necesidad que cree haber todavía de discernir los limites del poder judicial y el ejecutivo como encargado de cuidar de la administracion de justicia. Cualquiera que sea la importancia de estas declaraciones, la misma Universidad reconoce que no corresponden al Código penal.»

Se aprobó este artículo, diciendo sobre el 136

El Sr. **CALATRAVA**: Las Córtes recordarán que este artículo está copiado de la ley que decretaron en la primera legislatura. Don Antonio Pacheco parece que

quiere que en ningun caso sea entregado el extranjero, y pregunta quién ha de calificar el delito del refugiado. Sobre esto deberán prescribirse las reglas oportunas en el Código de procedimientos. El Tribunal de Órdenes dice que se compare este artículo con el 12 y el 129. No sé para qué, pues son muy diferentes.»

Sin más reflexion, quedó aprobado este artículo.

Leído el art. 137, capítulo VII, «Del derecho de acusar los delitos, y de los acusados y procesados,» dijo

El Sr. **CALATRAVA**: El Tribunal de Órdenes dice que este artículo toca al Código de procedimientos. La Universidad de Valladolid cree que no es necesario exceptuar aquí á los infames, si las demás excepciones del artículo se han de fijar en el Código de procedimientos. La comision no lo tiene tampoco por necesario; pero cree que conviene hacerlo aquí como una consecuencia de lo que ya tienen declarado las Córtes en el art. 77 respecto de la pena de infamia, y para ennoblecer, por decirlo así, el derecho de acusar los delitos públicos, tan indispensable en los Estados libres. La Audiencia de Mallorca dice que si el acusador se separa de la acusacion, incurra en la pena de calumnia. Esto sería injusto y desproporcionado. Enhorabuena que el acusador responda siempre de las resultas del juicio, aunque se separe, como lo propone la comision en los artículos 431 y siguientes; pero castigarle con la pena de calumnia antes de saber si efectivamente ha calumniado, y aunque despues resulte que no calumnió, me parece que sería muy monstruoso.»

Aprobado el artículo precedente, se leyó el 138 con la adicion propuesta por la comision en las variaciones para colocarle al fin del penúltimo párrafo, y es como sigue: «interventores ó promotores fiscales ó jueces árabitos, por lo relativo al negocio en que lo sean, y los corredores de lonjas y cambios con título.»

El Sr. **CALATRAVA**: El fiscal de la Audiencia de Mallorca dice que la simple infraccion de ley por los funcionarios públicos no sea acusada sino por los agraviados y por los fiscales, conforme á la ley de 24 de Marzo de 1813. Es verdad que en aquella ley se concedió á solo las partes agraviadas y á los fiscales la accion de acusar á los jueces cuando por ignorancia ó descuido fallasen contra ley expresa ó diesen lugar á nulidad, dejando siempre la acusacion pública contra la prevaricacion y el cohecho; pero cuando se trata de formar un Código que hará más indisculpables el descuido y la ignorancia, la comision ha creido que conviene variar aquella ley, y que conforme á los principios de la Constitucion, este delito, que por su naturaleza es público, pues á todos en general interesa, puede y debe ser acusado por todos. En mi concepto, importa siempre á la causa de la libertad que se extienda todo lo posible la facultad de acusar francamente los delitos públicos, al paso que deben ser reprimidas con mano fuerte las delaciones clandestinas y alevosas: estas destruyen la libertad; las otras la afirman. El Tribunal de Órdenes propone que se definan los delitos públicos. Creo que es mucho mejor expresarlos, como se hace en el artículo. D. Pedro Bermudez dice que el párrafo cuarto no se conforma con la Constitucion ni con la ley citada. Esto es reproducir sustancialmente la opinion del fiscal de Mallorca, á la cual he contestado. Y en cuanto á que el artículo no se conforma con la Constitucion, quisiera yo que se dijese en qué. La Constitucion concede accion popular contra la prevaricacion y el soborno; pero prohíbe, por ventura, directa ni indirectamente que las leyes la concedan contra otros delitos? ¿Y no hay en

realidad la misma razon para concederla contra los jueces prevaricadores que contra los que por cualquiera otra causa delincan en el ejercicio de su ministerio? Los corredores de lonja de Bilbao piden que se declare su oficio comprendido entre los de los funcionarios públicos. La comision no lo habia tenido presente, y conociendo que se fundan, lo ha añadido en las variaciones. El Colegio de Pamplona dice que se dé un orden inverso al artículo, señalando antes los delitos privados. La comision cree que esto es indiferente. El Colegio de Granada opina que no corresponden á la clase de delitos públicos los de los artículos 410, 411 y 412. Estos artículos hablan de la falsificacion de documentos privados; pero la falsificacion por sí es un delito público, cualquiera que sea la cosa que se falsifique. Todos están interesados en que un falsificador no quede impune aunque no haya hecho más que falsificar la firma de un particular. Esto ataca la fé pública, no menos que la falsificacion de un documento de oficio; y acaso puede ser mayor el daño que cause por el uso que se haga de la firma falsificada. La Universidad de Valladolid dice que se extiende demasiado el concepto de funcionario público, aplicándolo á los árbitros y á algun otro que no expresa. Los jueces árbitros, cuando proceden como tales en asuntos determinados, sin duda merecen en ellos el concepto de funcionarios públicos, y deben estar sujetos á la responsabilidad que la ley impone á los jueces, porque en el hecho de aceptar el encargo se comprometen á ello. La ley, que da un efecto público á sus decisiones como si fueran verdaderos jueces, debe cuidar tambien de que no abusen del Ministerio que se les ha confiado. La Audiencia de Valladolid opina tambien que este artículo está en contradiccion con la ley de 24 de Marzo, y añade que se puede abusar de él. De todo se puede abusar; pero la comision cree que se previenen en lo posible los abusos con la disposicion del artículo 142. Sobre lo demás ya he respondido. La comision debe anticiparse á la objecion que podria hacersele por haber tenido que adoptar una palabra, que aunque consagrada por el uso, no es tan castellana acaso como quisiera. Hablo de la de «funcionario;» pero su raiz «funcion» es castellana, y el uso comun, que es el que debe decidir en esto, la tiene ya establecida. La comision la ha adoptado en el proyecto por necesidad, pues la de empleado no equivale á la de funcionario, ni comprende todo lo que se necesita: un regidor, v. gr., un alcalde de un pueblo no es empleado, pero es un funcionario público. Ha sido preciso usar de una denominacion que los comprenda á todos; la de «oficiales» ni seria propia ni acaso decente para algunos.

El Sr. **SANCHO**: Hay una clase que no está contenida aquí, y es la de los empleados nombrados por las Cortes, como son los principales del Crédito público.

El Sr. **CALATRAVA**: El Sr. Sancho podrá hacer la adiccion que guste, si cree que no están comprendidos entre los nombrados por las Cortes ó los que expresa el penúltimo párrafo.

El Sr. **GIL DE LINARES**: Me parece que deben expresarse tambien los nombrados por los jefes políticos.

El Sr. **CALATRAVA**: El señor preopinante podrá hacer otra adiccion para que la comision la examine, porque de pronto no puedo responder de la opinion de mis compañeros »

Sin más discusion quedó aprobado el artículo con la adiccion, diciendo sobre el 139,

El Sr. **CALATRAVA**: No hay más objecion que una de la Universidad de Valladolid, la que dice que la

acusacion pública en este caso puede traer más inconvenientes que el limitarla al funcionario injuriado. No da las razones: por consiguiente, la comision no ha podido hacerse cargo de ellas; pero cree que el bien comun se interesa en que estas injurias hechas á un funcionario, que acaso se ha expuesto á ellas por cumplir con su obligacion y servir al público, tengan tambien en el público mismo un acusador, como tan interesado en impedir las. Pues somos rigidos contra los funcionarios públicos que no cumplen con su deber, la misma rigidez debe observarse contra los que les calumnian ó infaman por razon de su ministerio: se ha dado accion popular para acusarlos, y la justicia exige que se dé tambien para defenderlos. Sucede por lo comun que la delicadeza mal entendida de los funcionarios, ó su falta de medios, ó la multitud de sus atenciones, aumenta la impunidad de estos delitos, porque no quieren ó no pueden querrellarse, ó no tienen tiempo para cuidar de estas cosas; y así parece muy oportuno que se dé á sus amigos y parientes el derecho de querrellarse por ellos, ó á cualquier ciudadano celoso que se interese eficazmente por la justicia.»

Quedó aprobado el art. 139, diciendo sobre el 140

El Sr. **CALATRAVA**: El Tribunal de Ordenes dice que este artículo toca al Código de procedimientos, y que no está bien definido en cuanto á los delitos privados; pero la comision cree que es imposible darlos á conocer con más exactitud y precision que diciendo «son delitos privados todos los que no son públicos,» pues habiéndose especificado estos tan por menor, lo quedan tambien los otros en el hecho mismo de ser diferentes. D. Pedro Bermudez dice que se favorece demasiado al acusador de delito privado en concederle un promotor fiscal que le represente. La Universidad de Zaragoza halla inconveniente en esta disposicion. El Colegio de abogados de la misma ciudad propone que se fije el capital que ha de tener el que no deba ser defendido gratuitamente. La comision cree que esto no toca al Código penal, sino al de procedimientos, así como los demás requisitos para la declaracion de pobreza. La Audiencia de Madrid no se conforma tampoco con el nombramiento de promotor, porque basta, segun dice, que se defienda el acusador sin derechos. La comision ha creido que debe hacerse en favor de los interesados este nombramiento para que tengan más expeditas y francas las puertas de la justicia. Aquí no se trata de una accion de que puedan eximirse sin perjuicio particular suyo: no se trata de una acusacion pública, que puede no hacerla el acusador si no quiere, y que es enteramente voluntaria cuando la hace: se trata de una acusacion privada en que el actor se ve impelido por la necesidad de vindicarse ó defenderse. Así como las leyes deben esmerarse mucho en proteger la inocencia de los acusados, es preciso tambien que den á las partes agraviadas todos los medios para hacer valer sus derechos, y reclamar los perjuicios que se les hayan irrogado, lo cual contribuye mucho á prevenir los delitos y á que no queden sin castigo. No basta la defensa sin derechos, pues ya sabemos lo que esto suele ser: conviene que la ley venga en apoyo del agraviado impedido ó faltó de recursos. Esta disposicion va consiguiente con la que más adelante propone la comision para que á los acusados que resulten inocentes se les conceda tambien un promotor fiscal que represente sus veces en las demandas de indemnizacion.»

Aprobado el artículo anterior, dijo acerca del 141

El Sr. **CALATRAVA**: El Tribunal de Ordenes dice

que es impropia la primera parte, y que está dislocada la segunda. Juzguen de ello las Cortes. El Colegio de Cádiz cree que este artículo es una repetición del 128. No hay más que verlo para conocer lo contrario: allí se trata de denuncias, y aquí de acusaciones formales. La Universidad de Valladolid dice que esta disposición comprende una excelente máxima de moral, pero vaga é inútil en este Código. La comisión contestará á la Universidad y á la Audiencia de Valladolid que no solo no tiene por inútil esta cláusula, sino que tiene por necesario, ó á lo menos por muy conveniente, que se declare por la ley que el que acusa un delito público, presentándose ante los tribunales para promover la administración de justicia, hace un verdadero servicio á la sociedad. Es necesario que destruyamos una idea que por desgracia está muy arraigada entre nosotros, de que el acusar unos delitos que no nos interesan personalmente, es una acción de menos valer. En esto se ha fundado la comisión. En cuanto á si está ó no en su lugar la indicación de que será castigado con arreglo á este Código, me parece que no tiene fundamento la censura.»

Se aprobó este artículo, y dijo sobre el 142

El Sr. CALATRAVA: Son varias las observaciones sobre este artículo. El Tribunal de Ordenes dice que es impropio del Código penal, y yo reproduzco mi contestación. Declarado aquí el derecho de acusar, es consiguiente que se prescriba también el requisito más esencial para ejercerlo. La Audiencia de Sevilla propone que se imponga además alguna pena al abogado del acusador. Yo creo que basta la responsabilidad de la parte, pues el abogado no debe responder de que esta pueda ó no probar los hechos. La Audiencia de Granada dice que á la querrela acompañe la fianza, y que se tenga presente la diferencia entre acusadores, delatores y denunciadores. La comisión no reconoce ni cree que jamás se reconozca ya en España esa clase de delatores; y le parece que los denunciadores no deben estar sujetos á la fianza, bastando que lo estén á la pena, siempre que resulte calumnia, porque el denunciador no hace sino avisar al juez lo que sabe para que proceda según corresponda, sin meterse en nada más. En cuanto á que la fianza se presente siempre con la acusación, no podemos convenir, porque esto sería poner una traba inútil á las acusaciones; basta que se exija la fianza cuando lo pida el acusado y lo exija la importancia del asunto. La Universidad de Sevilla, por el contrario, censura altamente que se exija la fianza, y dice que esto no cuadra sino á un Gobierno despótico. Yo no sé qué tenga que ver aquí el despotismo: la fianza no se exige sino para poner á cubierto la inocencia de los tiros de un calumniador, y esto es muy propio de un Gobierno liberal.

La Audiencia de Mallorca quiere también que no se admita la acusación sin la fianza, y el Colegio de abogados de Pamplona dice que este artículo toca al Código de procedimientos. El Colegio de Zaragoza es de la propia opinión, y añade que no haya fianza para los recursos de nulidad. La comisión, por la experiencia, aunque corta, que tienen sus individuos, y por las noticias que le han dado personas que la tienen mucho mayor, cree que hay absoluta necesidad de exigir una fianza para evitar la ligereza y sinrazón con que suelen interponerse esos recursos en descrédito de los tribunales y en grave perjuicio de los interesados. De esto podría citar muchos ejemplares. Si los señores de la comisión del Código de procedimientos no piensan de otra manera, la comisión del penal cree que debe exigirse

fianza, dejando á aquel el prescribir la cantidad y demás requisitos. El Colegio de Granada dice también que no se exija la fianza para los recursos de nulidad ni para acusación alguna contra funcionario público. La comisión no puede conformarse con este parecer. Pues ¿qué salvaguardia le que la entonces al funcionario público contra una calumnia? ¿Por qué se ha de dar esta fianza en favor de un particular, y no en favor de un funcionario público? Castíguese á este cuando delinca; pero pongámosle á cubierto de los tiros de la malignidad, si quiera como á los demás ciudadanos, aunque está mucho más expuesto que ellos. La Audiencia de Extremadura propone que se exija también la fianza en los recursos sobre fallo contra ley expresa. Estos no son tan frecuentes como los de nulidad, ni en el concepto de la comisión son de la misma naturaleza; á más de que, propiamente hablando, este no es un recurso formal, no es más que una queja que se deduce en apelación ó súplica. El Colegio de abogados de Madrid dice que este artículo restringe un poco el derecho de acusar; y si bien aprueba la fianza en las acusaciones, la desapruueba en el recurso de nulidad, porque en su concepto la coarta al pobre; pero ya se sabe que en estos casos las fianzas respecto de los pobres se suplen por una simple caución juratoria ó por otros medios semejantes. Últimamente, la Audiencia de Pamplona quiere que la fianza comprenda también á los abogados de las partes, sobre lo cual ha contestado ya la comisión: tan injusto sería esto, como imponerles una pena cuando las partes no probasen. Los abogados no deben responder sino del punto de derecho: si, por ejemplo, introdujeran mal un recurso de nulidad, entonces vendrá bien castigarlos, como creo lo harán los tribunales, y lo prescribirá sin duda el Código de procedimientos.

El Sr. CABARCAS: Estoy conforme en todo este artículo, á excepción de la última cláusula de su segunda parte (*La ley*): porque es demasiado cierto que los casos de las leyes que demarcan nuestras obligaciones particulares no se presentan siempre con tanta claridad y precisión, que nos dejen conocer la intención del legislador sin causarnos ambigüedades en la opinión y desconfianza en la ejecución de su espíritu. Hay circunstancias concomitantes en el caso de una ley, que sin faltar á las reglas de lógica, se puede asegurar que por ellas ha mudado de especie, y de consiguiente, que está fuera de la intención del legislador, porque el legislador siempre propone los casos en general, sin que sea posible pueda prever las circunstancias particulares que los alteren, trastornen ó destruyan: tales son las circunstancias esenciales y accidentales que acompañan á la acción humana. Las primeras, si faltan, destruyen y hacen mudar el caso de la ley; las segundas, si sobrevienen, lo alteran ó trastornan.

En este concepto, yo puedo creer que el juez en la aplicación de la ley me ha faltado á la justicia por circunstancias que en mi juicio la ponían fuera de su caso. El concepto del juez está en contradicción con el mío, porque la verdad es un prisma de cuatro ó de seis faces, y cada uno le ve por el lado que se le presenta; y hé aquí un motivo de nulidad contra la providencia del juez, en que es preciso haya un tercero en discordia. Y en asuntos en que los casos de las leyes no son tan claros, de modo que dé lugar á que se formen opiniones diferentes entre el juez y el reo, ¿por qué se le quiere obligar á que dé fianza de calumnia al tiempo de intentar su recurso de nulidad? Si tuvo la desgracia de que la Audiencia opinase como el juez de primera ins-

tancia, bastante pena lleva consigo en los gastos indispensables para el recurso, y no seamos tan austeros, añadiendo la fianza de calumnia donde solo hay una cuestion de opiniones, que las más veces acompañan á los recursos de infraccion de ley; cuestiones originadas del error en que hemos vivido, tal como que los jueces no están obligados á motivar sus sentencias definitivas, ni sus autos interlocutorios que tengan la misma fuerza, cuya oscuridad hace que el reo ignore la ley que le condena, y si su aplicacion está en su caso ó fuera de él.

Además, en los recursos de nulidad es necesario distinguir dos grados, uno ordinario, otro extraordinario. El primero es el de tuicion, que se interpone contra la providencia ilegal del juez eclesiástico. Este es uno de los principales deberes de la soberanía para con sus súbditos, amparándoles en sus derechos y libertades contra el injusto opresor. Y ¿por qué en este caso se ha de exigir fianza de calumnia del que implore la proteccion soberana, cuando es un deber el prestarla y un derecho el pedirla? En su conformidad, siendo las leyes vigentes más liberales en esta parte que la que ahora se propone á la deliberacion del Congreso, me opongo á que se apruebe la parte de este artículo que acabo de impugnar.

El Sr. **CRESPO CANTOLLA**: El recurso de nulidad de que se habla al final de la segunda parte de este artículo no tiene conexion alguna con los recursos que se interponen en los tribunales eclesiásticos, conocidos con el nombre de recursos de fuerza. El recurso de que se trata es aquel que se entabla contra los jueces y tribunales cuando han contravenido á las leyes que arreglan el proceso, y el motivo por que en este caso se exige fianza es porque desde luego lleva consigo una especie de injuria ó acusacion contra el tribunal ó juez que han intervenido en el negocio, porque se supone que ha habido desarreglo. No sucede otro tanto con respecto á las sentencias; porque cuando se trata de aplicar la ley á un hecho, puede haber sus dudas, y la apelacion no envuelve ni lleva consigo nunca injuria ni agravio al tribunal ó juez que ha sentenciado. Así que la fianza se exige solo en los casos en que puede haber injuria, y tambien para que no se desampare la acusacion hasta que recaiga sentencia, con el objeto de que la autoridad judicial, si se ha arreglado á las leyes, quede en buen lugar, ó que se castigue como corresponde si ha faltado, sirviendo esta misma fianza de freno para que no se interponga sin motivo este juicio de nulidad, que nada tiene que ver con los recursos de fuerza.

El Sr. **CABARCAS**: En los términos en que está concebido este artículo, se comprenden los recursos ordinarios y extraordinarios de nulidad, y por lo mismo deberá entenderse comprendido el recurso de tuicion contra los jueces eclesiásticos cuando infringen las leyes canónicas ó civiles. Si se pretende que este artículo solo comprenda los recursos ordinarios de nulidad, que se exprese claramente para no dar lugar despues á dudas ó arbitrariedades en los tribunales; porque como el recurso de tuicion ó de fuerza se interpone muchas veces por infraccion de ley, y esto es lo que se llama recurso de nulidad, es necesario que se diga en este artículo expresamente que no se habla de los recursos extraordinarios de nulidad, sino de los ordinarios.

El Sr. **CRESPO CANTOLLA**: Yo suplico á S. S. que explique cuáles son los recursos ordinarios y cuáles los extraordinarios.

El Sr. **CABARCAS**: Recursos extraordinarios de nulidad son aquellos que se interponen contra el juez

eclesiástico por infraccion de ley en un tribunal civil, á quien sin embargo de su incompetencia se le concede la facultad de conocer del puro hecho que motivó el recurso, esto es, si hubo infraccion de ley ó no la hubo, sin pasar á conocer en la cuestion principal como acto contrario á las libertades eclesiásticas; y lo extraordinario de este recurso consiste en que sin embargo de dichas libertades, están autorizadas las Audiencias para obligar á los jueces eclesiásticos á que observen exactamente las leyes civiles y canónicas, manteniendo á los diocesanos en el influjo y proteccion de las leyes. Recursos ordinarios son aquellos que se hacen á los tribunales civiles superiores, en quienes hay una autoridad ordinaria competente para conocer y alzar las providencias de otro juez inferior civil.

El Sr. **CALATRAVA**: Nosotros no reconocemos ya más de un recurso de nulidad marcado por la Constitucion, y particularmente por la ley de 9 de Octubre. El de fuerza no se llama de nulidad ya entre nosotros, ni en realidad se ha llamado nunca. No debe, pues, reconocerse más recurso de nulidad que el que se interpone por contravencion á las leyes que arreglan el proceso, recurso que en la citada ley de Octubre tiene sus trámites señalados. De este, pues, se habla, y no de los recursos de fuerza, que equivalen á recusacion de fuerza, no de nulidad, aun cuando surta el mismo efecto.

El Sr. **ZAPATA**: Voy á impugnar la misma parte de este artículo que ha impugnado el Sr. Cabarcas, aunque en diferente sentido. Yo me hago cargo de que el objeto de la comision al proponer que se exijan fianzas en los recursos de nulidad es el de que no se embarace y ocupe á los tribunales con la multitud de los que se interpondrian sin este requisito, y sin incurrir absolutamente en pena alguna; pero yo no quisiera que por evitar un inconveniente cayésemos en otro más grave. Es de presumir que si se cometen injusticias, y si se falta á las leyes que arreglan el proceso á sabiendas, sea más bien en favor de los ricos que de los pobres, porque aquellos tienen á su disposicion los medios de que estos carecen para hacer prevaricar al juez. Y digo yo ahora: si el desvalido no tiene con que dar las fianzas que aquí se piden, ¿no se verá obligado á pasar por la sentencia, aun cuando sepa que en el curso de la causa se ha contravenido á las leyes? Yo quisiera saber si este caso está previsto por la comision, y si bastará la justificacion de pobreza, ó qué otro medio podrá suplir una fianza que le es imposible prestar.

El Sr. **VADILLO**: A la duda propuesta por el señor Zapata creo que ha dado solucion antes el Sr. Calatrava, cuando ha dicho que no pudiendo los pobres dar fianza, se suple ésta por medio de la caucion juratoria, que ha sido siempre admitida en tales casos por nuestras leyes. Todos los negocios deben, segun la Constitucion, fenecerse en las Audiencias respectivas, y en cuanto á los recursos de nulidad que ella permite, así como antiguamente en los recursos llamados extraordinarios se exigia fianza, la comision quiere tambien que en éste se exija en lo sucesivo. Si para mayor claridad del artículo se necesita hacer alguna mayor explicacion, la comision no tiene inconveniente en que así se haga, porque tal vez la idea no estará tan bien expresada como se quiere. No es precisamente la fianza de calumnia de la que habla el artículo en esta parte; se extiende tambien á otra que no tiene semejante carácter, sino el de refrenar ó contener de cierto modo la malicia ó temeridad de los litigantes, con el fin de evitar el que se multipliquen los recursos de nulidad en menoscabo de

la justa opinion de los jueces y de la más pronta administracion de justicia. Lo que se propone en realidad es lo mismo que se está practicando y se ha practicado hasta el día.

El Sr. **ZAPATA**: Yo habia supuesto que de la que se hablaba era solo de la fianza de calumnia, porque así lo dice terminantemente el artículo en el párrafo primero, al que se refiere el segundo, que dice: *(Leyó)*.

El Sr. **CALATRAVA**: Esa fianza de que habla ese párrafo segundo, respectiva á cuando la acusacion es contra funcionario público, debe ser de calumnia, y por consiguiente, la palabra que se usa está puesta con exactitud. La fianza que no debe ser de calumnia es la respectiva á los recursos judiciales de nulidad; y si no está bien claro, podrá decirse: «tambien se dará fianza en el recurso judicial, etc.»

El Sr. **SAN MIGUEL**: Haré dos observaciones sobre este artículo: la primera es relativa al texto literal que comprende, y la segunda á la interpretacion que podrá dársele. El artículo dice: *(Leyó)*. La comision hace una distincion juiciosa entre las acusaciones que se hacen de delitos públicos. Generalmente, siempre que el acusado lo pida, el acusador debe afianzar de calumnia; mas si se trata de delitos cometidos por un funcionario público en el ejercicio de su empleo, entonces la fianza es indispensable, debe acompañar á la acusacion, y esta no es admisible sin aquella: disposicion altamente justa y necesaria para poner á cubierto á la autoridad contra el vilipendio y el anonadamiento á que querrian reducir la hombres inmorales que no puedan sufrir nunca el yugo suave de la ley. Pero no olvidemos que esta acusacion puede mezclarse con la accion civil que los interesados particulares, agraviados por las providencias de una autoridad inferior, pueden interponer ante las superiores para repararse de los daños y perjuicios que aquellas les hubiesen causado: y hé aquí por qué digo que si el artículo es justo (hablo de la segunda parte ó párrafo separado) en su texto literal, no lo será en la interpretacion que pueda dársele, y que es preciso prevenir en cuanto sea dable; porque ya sabemos los abusos de la interpretacion, á que siempre conspiran la ignorancia de los leguleyos y la malicia de los interesados. Para esto se hace preciso recordar que la privacion ó suspension de empleo en los funcionarios públicos, especialmente los jueces y magistrados, procede muchas veces, no precisamente en virtud de acusacion legalmente intentada, sino por el menor reconocimiento de las mismas operaciones del juez ó magistrado, ó tribunal de quien se tratare. Así, el decreto de 24 de Marzo de 1813 dispone que la suspension de empleo y sueldo á los jueces y magistrados que por falta de instruccion ó por descuido fallaren contra ley expresa, ó dieren lugar á que el proceso formado se reponga por el Tribunal superior, haya de acompañar precisamente á la revocacion de la sentencia, sin perjuicio de la audiencia que se concede despues. Pues vamos ahora á la interpretacion que podrá darse al artículo. Se interpone en un pleito ó causa judicial un recurso de apelacion ó de nulidad; pide el interesado principalmente la revocacion de la sentencia ó la reposicion del proceso, y por incidencia añade tambien que se imponga al juez la pena de la ley. ¿Se exigirá en este caso la fianza? A mi entender seria un absurdo. Pero tambien juzgo que por algunos se intentaria, fundándose en la letra de este artículo si se aprobase tal como suena. En primer lugar, este recurso, dado que se repunte como acusacion criminal, porque tiende á la imposicion de pena, se apoya

únicamente en el mismo proceso, que de todos maneras ha de ser inspeccionado por el Tribunal superior, y en segundo, esta acusacion es insignificante, porque sin ella el Tribunal superior tendrá que imponer la misma pena, si en efecto resulta que se ha fallado contra ley ó que se ha contravenido á las que arreglan la formacion del proceso. No así seria si en el mismo recurso se acusase al juez de prevaricacion, soborno ó cohecho, de que hablan los primeros artículos del citado decreto de 24 de Marzo. Juzgo que esta acusacion debe entablarse por separado; mas en todo caso la disposicion de que hablamos debe limitarse á la acusacion que se intenta por los interesados, como pudiera intentarse por cualquier otro por la accion puramente popular, excluyendo siempre la que se añade como ribete al recurso civil para reparacion de la injusticia ó daño recibido. Quisiera, por lo mismo, que se explicase así claramente en el artículo, no porque dude yo de su verdadera y genuina inteligencia, sino para obviar las siniestras interpretaciones que preveo podrá sufrir en la práctica. Mas de ninguna manera puedo convenir en la parte del artículo en que se dice que se exigirá tambien fianza en el recurso judicial que se haga contra los jueces ó tribunales sobre nulidad por contravencion á las leyes que arreglan el proceso. Digo que no puedo convenir en que se exija fianza en estos casos, y mucho menos fianza de calumnia, como parece dar á entender la letra. Yo bien sé los abusos que hasta el día ha habido en la introduccion de estos recursos, porque todavía no se ha comprendido su verdadero carácter. He visto causas bien sustanciadas con arreglo á las leyes, y en las que, dada la sentencia final que causaba ejecutoria, porque no agradaba como era regular á una de las partes, y sin tener más motivo que éste, se interponia el recurso de nulidad, con el fin solo de entorpecer y detener la ejecucion de la sentencia.

Tambien preveo que podrá decirse que, habiéndose introducido este recurso de nulidad en lugar de los de injusticia notoria y de segunda suplicacion que habia antes, los cuales no se admitian sin fianza de pena pecuniaria, por una razon de analogia debe imponerse tambien una pena fija al que pidió la nulidad cuando se declare no haber lugar al recurso, y que este es el objeto de la fianza. Pues no, señores: en este caso no puede ni debe haber otra pena que la que corresponde á los litigantes temerarios. Justamente el recurso de nulidad es de aquellos que no ofrecen resolucion dudosa. La simple inspeccion del proceso da un resultado claro de si se han observado ó no en su formacion las leyes que la arreglan. Se interpone maliciosamente: ¿y qué se hace cuando se entabla una demanda á todas luces injusta, cuando se resiste otra por pura malicia conocida? La imposicion de costas y perjuicios al litigante de mala fé; y si todavía hubiere intervenido algun otro fraude ó supercheria, este delito tiene tambien su pena marcada en el Código. No es poco esto, y dejémonos de exigir otra fianza para la admision de los recursos de nulidad: además que esto corresponde esencialmente al Código de procedimientos civiles, puesto que no hay tales recursos en las causas criminales. Lo demás sería entorpecer ó dificultar el uso de un recurso sábiamente establecido, y tan necesario como económicamente dispuesto por las leyes de 9 de Octubre de 1812 y de 24 de Marzo de 1813. Aun convendria yo mejor en que en el caso de un recurso notoriamente malicioso fuese más bien multado el abogado de la parte que no éste, porque á aquel únicamente incumbe examinar la justicia ó injusticia del recurso

para introducirle ó sostenerle; pero repito que esto toca al Código de procedimientos civiles, en donde podrá determinarse lo que parezca más arreglado; y en cuanto al presente, concluyo que debe descartarse enteramente el último extremo del párrafo segundo del artículo que se discute.

El Sr. **VADILLO**: Tres son las cosas que acaba de decir el Sr. San Miguel: la primera se reduce á que su señoría aprueba el que se exija fianza de calumnia, según propone la comision, cuando la acusacion se hace en forma, siendo la razon de esto porque tratándose de una acusacion legal intentada formalmente y ejercitándose esta accion, debe haber una garantía, que es la fianza. El segundo caso que ha propuesto S. S. ha sido el de apelaciones introducidas de sentencias que son apelables; pero este caso no pertenece á este artículo bajo ningun concepto. Los trámites regulares para las apelaciones, de ningun modo están sujetos á nada de lo que propone aquí la comision, y los litigantes libremente podrán entablar todas las alzadas que las ley les concede. El único objeto de la última parte de este artículo es el recurso contra los jueces ó tribunales sobre nulidad por contravencion á las leyes que arreglan el proceso. Ya dije antes, contestando al Sr. Zapata, que la comision habia estimado que estos en cierto modo no son trámites ordinarios de los negocios en los tribunales, sino que deben reputarse por trámites extraordinarios, sustituidos á los recursos que antes se conocian con los nombres de segunda suplicacion é injusticia notoria, y por lo tanto parecia que debieran considerarse sujetos á los mismos gravámenes y fianzas que en aquellos se exigian.

El Sr. San Miguel opina que sería tal vez mejor que el que introdujese sin motivo un recurso de nulidad quedase sujeto á las costas y multas que el Tribunal Supremo de Justicia tuviese por conveniente imponerle; pero la comision ve este punto de otro modo, y cree que conviene, no solo no dar pábulo á que se hagan recursos indebidos, acaso por cavilosidad ó interés de los causídicos ó curiales, con ruina de los litigantes y con notable embarazo de la administracion de justicia, sino que se deben atacar de raíz los abusos que hasta ahora ha habido escandalosamente en esta materia. Por lo demás, es bien cierto que aunque la fianza sea de la mayor entidad, siempre que la contravencion á la ley sea cierta y notoria, no habrá ni litigante ni letrado alguno bastante ilustrado que deje de introducir el recurso de nulidad. ¿Qué es, pues, lo que se va á evitar con esto? Que algunos litigantes ó letrados iguorantes ó demasiado temerarios no entablen estos recursos maliciosamente y sin el más leve fundamento. La comision ha creido muy juiciosa esta práctica, establecida anteriormente en los tribunales para los recursos extraordinarios, sin introducirse en designar la cantidad y circunstancias de dichas fianzas, lo cual es propio del Código de procedimientos, y sin extender la de calumnia á más que á los dos primeros casos, pues en el último repito que no exige más que una simple fianza de seguridad (llamémosla así) con el fin de que los recursos no se multipliquen tanto que se entorpezca la administracion de justicia en daño muy conocido de los tribunales y de los contendientes.

El Sr. **SAN MIGUEL**: Aclararé un hecho. Yo conozco que la comision no habla aquí del recurso de apelacion, pues expresamente se manifiesta en el primer párrafo, que habla de la acusacion; pero yo debo observar que muchas veces sucederá que se dé una senten-

cia por un juez inferior contra ley expresa, y entablado el remedio competente ante el tribunal superior, entonces este recurso de apelacion irá mezclado con el de acusacion.

En segundo lugar debo decir que el recurso de nulidad establecido por la ley de 9 de Octubre, respecto de las sentencias que causan ejecutoria, debe considerarse como un recurso ordinario, como la apelacion en su caso y tan legal como esta. Por consiguiente, deben regir las mismas reglas, porque al fin es el único remedio que la ley presta para que se declare el proceso nulo cuando no se han seguido los trámites prescritos para su formacion ó sustanciacion. El sistema judicial no reconoce en el dia recursos extraordinarios.

El Sr. **CALATRAVA**: El artículo está bastante claro, y yo veo que el Sr. San Miguel lo entiende como la comision. En el primer párrafo ¿de qué se habla? No de quejas, no de recursos, sino de acusacion. ¿Y qué significa esta palabra en el lenguaje adoptado ya por el Congreso? El Sr. San Miguel me confesará que no es acusacion la apelacion, ni el recurso de nulidad, ni la simple queja que se da contra un tribunal. Acusacion en este proyecto de Código y en el lenguaje forense no se llama sino la demanda formal que se presenta por cualquiera, diciendo que acusa criminalmente á tal tribunal ó magistrado porque ha infringido las leyes. Esta demanda es de la que habla la primera parte del artículo.

En cuanto á la segunda parte, esto es, la relativa á los recursos de nulidad, el Sr. San Miguel no cree, como la comision, que debe haber la fianza de que trata el artículo. Eso quiere decir que S. S. no se conforma con el dictámen de la comision, la cual siente tener esta desgracia; pero no puede menos de insistir en lo que propone, advirtiendo que el recurso de nulidad de que habla es el mismo que establece la Constitucion, el que está ya especialmente arreglado por la ley de 24 de Marzo de 1813, y que no puede confundirse con ningun otro; por lo cual prescinde de las distinciones que se han hecho de recursos ordinarios y extraordinarios.»

Declarado el punto suficientemente discutido, se acordó que el artículo se votase por partes, resultando aprobada la primera.

Al irse á votar la segunda, pidieron algunos señores que pasase á la comision para que explicase la clase de fianza que deberia prestarse, opinando otros que no la hubiese; y deseando el Sr. *Presidente* conciliar los extremos, mandó que se preguntase si dicha segunda parte volveria ó no á la comision, en concepto de que si se resolvía por la afirmativa, se entenderia que era para que explicase la especie de fianza que queria establecer; y si por la negativa, que no habria fianza.

Hecho así, resultó que no volviese á la comision, y se suspendió este debate.

Presentó el Sr. Sierra Pambley la siguiente proposicion:

«Pido á las Córtes declaren que los censos cuya rendicion se autoriza por el decreto de 18 de Diciembre último en créditos de capitalizaciones, son únicamente los que se expresan en el art. 20 del decreto de 9 de Noviembre de 1820.»

En apoyo de esta proposicion dijo

El Sr. **SIERRA PAMBLEY**: Por el art. 20 del decreto de las Córtes de 9 de Noviembre de 1820 se dispuso: (*Leyó.*) Vino á las Córtes un recurso pidiendo que

así como se pudiesen redimir los censos con créditos con interés, podían redimirse también con créditos de capitalizaciones: pasó este expediente á la comision, y ésta propuso que se admitiesen por el valor de dos quintas partes, y que las otras tres quintas se pagasen en créditos con interés. La razon que tuvo la comision fué la de que habiéndose decretado que con las capitalizaciones se pudiesen comprar bienes nacionales, en este hecho no se les habia dado más que el valor de créditos de dos quintas partes con interés, y tres quintas partes sin él, porque en estas dos especies y en esta proporcion se habia mandado que se pagasen los bienes nacionales que se vendiesen por regla general; y como las redenciones de censos se habian y han de hacer precisamente con créditos consolidados, ó que ganan intereses, no siendo de esta clase y valor las capitalizaciones más que en dos quintos de su total, por eso dijo la comision, y resolvieron las Córtes, que solo las dos quintas partes de un censo se pudiesen redimir con este papel, dando el resto en créditos con interés; pero como la fórmula con que se extienden los decretos en la Secretaría no admite el que se motiven ó funden, el ar-

tículo se extendió así: (*Leyó*). Habiendo corrido en estos términos, se ha creído que se hablaba no solo de los censos pertenecientes al Crédito público, sino de los de los particulares; y esta interpretacion ha producido malos efectos. Por lo tanto, yo pido á las Córtes que hagan la correspondiente declaracion en los términos que expresa mi proposicion.»

Admitida que fué á discusion, se mandó pasar á la comision respectiva.

Presentó la Secretaría la minuta de decreto sobre la aclaracion del art. 71 del decreto orgánico del ejército, que fué aprobada, hallándose conforme con lo acordado.

Anunció el Sr. *Peesidente* que en el dia inmediato se discutirían la proposicion anterior del Sr. Sierra Pambley y el art. 3.º del dictámen de las comisiones reunidas de Hacienda y Division del territorio que se mandó volver á las comisiones para que lo redactasen de nuevo, continuando despues la discusion del Código penal.

Se levantó la sesion.

Publicación del
Congreso de los Diputados